



PERÚ

Ministerio
de Relaciones Exteriores



COMPENDIO DE NORMAS RELATIVAS A LOS TRATADOS EN EL PERÚ

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Aprobado mediante D.S 135-2010-RE,
publicado en el diario oficial "El Peruano"
el 18 de diciembre de 2010.

CAPÍTULO VIII ÓRGANOS DE LÍNEA

SUBCAPÍTULO XII DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

Artículo 128°.- De la Dirección General de Tratados.

La Dirección General de Tratados es el órgano de línea que depende del Despacho Viceministerial. Es responsable de dictar las normas y lineamientos técnicos para la adecuada suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los tratados y demás instrumentos internacionales que suscriba el Estado peruano. Asimismo, se encarga de mantener el registro y archivo único de los tratados y demás instrumentos internacionales suscritos por el Perú.

Artículo 129°.- De las Funciones de la Dirección General de Tratados.

Son funciones específicas de la Dirección General de Tratados:

- a) Formular, proponer y evaluar las normas y lineamientos técnicos para la adecuada suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los tratados y demás instrumentos internacionales que suscriba el Perú.
- b) Emitir opinión de carácter técnico sobre los proyectos de Tratados y otros instrumentos jurídicos internacionales que se sometan a su consideración, así como sobre aquellos de los que el Perú sea parte.
- c) Brindar asesoramiento a los órganos de línea en los procesos de negociación de Tratados y otros instrumentos internacionales.
- d) Elaborar los proyectos de plenos poderes y las resoluciones supremas respectivas para la acreditación de los representantes del Estado peruano al momento de celebrar un tratado.
- e) Emitir opinión respecto al perfeccionamiento interno de los Tratados, determinando la vía constitucional aplicable.



PERÚ

Ministerio de
Relaciones Exteriores

Viceministerio
de Relaciones Exteriores

Dirección General
de Tratados

COMPENDIO DE NORMAS RELATIVAS A LOS TRATADOS EN EL PERÚ

Dirección General de Tratados – Ministerio de Relaciones Exteriores
de la República del Perú

Primera edición: diciembre de 2017

Segunda edición: julio de 2018

Tercera edición: marzo de 2019

Tiraje: 300 ejemplares

“La ley no debe tornar al pasado, sino prever el futuro”
Niccolo Maquiavelo (1469-1527)

CONTENIDO

1. Constitución Política del Perú, artículos 55, 56, 57, 102, 118 y 200 núm. 4	9
2. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y la reserva peruana	15
3. Reglamento del Congreso de la República, artículos 76.1.f) y 92	47
4. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, artículo 8	53
5. Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores	59
6. Ley N° 26647, Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano	71
7. D. S. N° 031-2007-RE, Adecuan normas nacionales sobre el otorgamiento de Plenos Poderes al derecho internacional contemporáneo	77
8. Directiva N° 002-DGT/RE-2013 “Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento y registro de los Tratados”, aprobada por R. M. N° 0231/RE-2013	83
9. D. S. N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General	93

1

Constitución Política del Perú

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

TÍTULO II DEL ESTADO Y LA NACIÓN

CAPÍTULO II DE LOS TRATADOS

Artículo 55

Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Artículo 56

Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

Artículo 57

El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.

Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste.

TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

CAPÍTULO I PODER LEGISLATIVO

Artículo 102

Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
3. Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución.
4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.
5. Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.
6. Ejercer el derecho de amnistía.
7. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.
8. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.
9. Autorizar al Presidente de la República para salir del país.
10. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

CAPÍTULO IV PODER EJECUTIVO

Artículo 118

Corresponde al Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.
2. Representar al Estado, dentro y fuera de la República.
3. Dirigir la política general del Gobierno.
4. Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.

5. Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes a Congreso, así como para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley.
6. Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria; y firmar, en ese caso, el decreto de convocatoria.
7. Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual. Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el Presidente juzgue necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso. Los mensajes del Presidente de la República, salvo el primero de ellos, son aprobados por el Consejo de Ministros.
8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.
9. Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales.
10. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.
11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.
12. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta al Congreso.
13. Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros, y autorizar a los cónsules el ejercicio de sus funciones.
14. Presidir el Sistema de Defensa Nacional; y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
15. Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, de la integridad del territorio y de la soberanía del Estado.

16. Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.
17. Administrar la hacienda pública.
18. Negociar los empréstitos.
19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.
20. Regular las tarifas arancelarias.
21. Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.
22. Conferir condecoraciones en nombre de la Nación, con acuerdo del Consejo de Ministros.
23. Autorizar a los peruanos para servir en un ejército extranjero. Y
24. Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

TÍTULO V DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Artículo 200

Son garantías constitucionales:

(...) 4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

2

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y reserva peruana

Vigente para el Perú desde el 14 de octubre de 2000

Que asimismo existiría responsabilidad civil respecto del Ing. Francisco Hinostroza Gonzales, Especialista de Proyectos Productivos, del CFC Carlos Martínez Carmelino y Raúl Ore Sulca, Jefe y ex Jefe respectivamente de la Unidad Operativa COOPOP - Huancapi, al haber actuado en forma negligente facilitando la comisión del evento y retardando la distribución de los bienes, insumos y equipos adquiridos para el Microproyecto de la Organización Social de Base "Acción Femenina", con el consiguiente perjuicio económico para la institución;

Que estando a lo dispuesto en el literal f) del Artículo 16° de la Ley del Sistema Nacional de Control, aprobado por Decreto Ley N° 26162, los resultados de una acción de control, emitidos por cualquier Órgano del Sistema están considerados como prueba preconstituida para el inicio de acciones legales, resultando necesario autorizar a la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, para que interponga las acciones judiciales que correspondan;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47° de la Constitución Política del Perú, Decreto Ley N° 17537 - Ley de Representación y Defensa del Estado en Juicio modificado por Decreto Ley N° 17667 y Decreto Legislativo N° 866, modificado por Decreto Legislativo N° 893 y Leyes N°s. 27050 y 27273;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar a la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, para que en representación y defensa de los intereses del Estado, inicie e impulse las acciones judiciales que correspondan contra Ethel Cornejo Takase, Carlos Martínez Carmelino, Francisco Hinostroza Gonzales y Raúl Ore Sulca, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Remitir copia de la presente Resolución así como los antecedentes del caso a la mencionada Procuradora Pública para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUISA MARIA CUCULIZA TORRE
Ministra de Promoción de la Mujer
y del Desarrollo Humano

10815

RELACIONES EXTERIORES

Ratifican la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados"

DECRETO SUPREMO
N° 029-2000-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", fue suscrita por el Perú en la ciudad de Viena, el 23 de mayo de 1969;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 118°, inciso 11) de la Constitución Política del Perú, y en el Artículo 2° de la Ley N° 26647;

DECRETA:

Artículo Único.- Ratifícase la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", suscrita por el Perú el 23 de mayo de 1969.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los catorce días del mes de setiembre del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE
Ministro de Justicia
Encargado de la Cartera de
Relaciones Exteriores

CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

NACIONES UNIDAS
1970

Los Estados Partes en la presente Convención.

Considerando la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales,

Reconociendo la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del derecho internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales,

Advertiendo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma *pacta sunt servanda* están universalmente reconocidos,

Afirmando que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales, deben resolverse por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional,

Recordando la resolución de los pueblos de las Naciones Unidas de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados,

Teniendo presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades,

Convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados logrados en la presente Convención contribuirán a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en la Carta, que consisten en mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional,

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido lo siguiente:

PARTE I

INTRODUCCION

Artículo 1 Alcance de la presente Convención

La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados.

Artículo 2 Términos empleados

1. Para los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

b) se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión" según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

c) se entiende por "plenos poderes" un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación

del texto de un trato, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

d) se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;

e) se entiende por "Estado negociador" un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;

f) se entiende por "Estado contratante" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;

g) se entiende por "parte", un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor;

h) se entiende por "tercer Estado" un Estado que no es parte en el tratado;

i) se entiende por "organización internacional" una organización intergubernamental.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

Artículo 3

Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la presente Convención

El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará:

- a) al valor jurídico de tales acuerdos;
- b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención;
- c) a la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueran asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

Artículo 4

Irretroactividad de la presente Convención

Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención a las que los tratados estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención, ésta sólo se aplicará a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a tales Estados.

Artículo 5

Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional

La presente Convención se aplicará a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización.

PARTE II

CELEBRACION Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS

SECCION 1: CELEBRACION DE LOS TRATADOS

Artículo 6

Capacidad de los Estados para celebrar tratados

Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.

Artículo 7

Plenos poderes

1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

- a) si presenta los adecuados plenos poderes; o
- b) si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

- a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;
- b) los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado sobre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;
- c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.

Artículo 8

Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización

Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado.

Artículo 9

Adopción del texto

1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.
2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

Artículo 10

Autenticación del texto

El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:

- a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración; o
- b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma ad referendum o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

Artículo 11

Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

Artículo 12

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante:
 - a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;
 - b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto; o
 - c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.
2. Para los efectos del párrafo 1:

a) la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que las Estados negociadores así lo han convenido;

b) la firma *ad referendum* de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma.

Artículo 13 **Consentimiento en obligarse por un tratado** **manifestado mediante el canje de** **instrumentos que constituyen un tratado**

El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestará mediante este canje:

a) cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o

b) cuando conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

Artículo 14 **Consentimiento en obligarse por un tratado** **manifestado mediante la ratificación, la** **aceptación o la aprobación**

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación:

a) cuando el trata o disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación;

c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o

d) cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación.

Artículo 15 **Consentimiento en obligarse por un tratado** **manifestado mediante la adhesión**

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

a) cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o

c) cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

Artículo 16 **Canje o depósito de los instrumentos de** **ratificación, aceptación, aprobación o adhesión**

Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse:

- a) su canje entre los Estados contratantes;
- b) su depósito en poder del depositario; o
- c) su notificación a los Estados contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

Artículo 17 **Consentimiento en obligarse respecto de** **parte de un tratado y opción entre** **disposiciones diferentes**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 23, el consentimiento de un Estado en obligarse respecto de parte de un tratado sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o los demás Estados contratantes convienen en ello.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

Artículo 18 **Obligación de no frustrar el objeto y el fin** **de un tratado antes de su entrada en vigor**

Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

a) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o

b) si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente.

SECCION 2: RESERVAS

Artículo 19 **Formulación de reservas**

Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

- a) que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Artículo 20 **Aceptación de las reservas y** **objeción a las reservas**

1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:

a) la aceptación de una reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado en relación con ese Estado si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esos Estados;

b) la objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;

c) un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante.

5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

Artículo 21 **Efectos jurídicos de las reservas y** **de las objeciones a las reservas**

1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23:

a) modificará con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma; y

b) modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.

2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones **inter se**.

3. Cuando un Estado que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicarán entre los dos Estados en la medida determinada por la reserva.

Artículo 22 **Retiro de las reservas y de las** **objeciones a las reservas**

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que la haya aceptado.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.

3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:

a) el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya recibido la notificación;

b) el retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado autor de la reserva.

Artículo 23 **Procedimiento relativo a las reservas**

1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2. La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.

4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

SECCION 3: ENTRADA EN VIGOR Y **APLICACION PROVISIONAL DE** **LOS TRATADOS**

Artículo 24 **Entrada en vigor**

1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.

2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.

3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

Artículo 25 **Aplicación provisional**

1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:

a) si el propio tratado así lo dispone; o
b) si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.

2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado terminará si éste notifica a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores hayan convenido otra cosa al respecto.

PARTE III

OBSERVANCIA, APLICACION E **INTERPRETACION DE LOS TRATADOS**

SECCION 1: OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS

Artículo 26 **Pacta sunt servanda**

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 27 **El derecho interno y la** **observancia de los tratados**

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

SECCION 2: APLICACION DE LOS TRATADOS

Artículo 28 **Irretroactividad de los tratados**

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

Artículo 29 **Ámbito territorial de los tratados**

Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

Artículo 30 **Aplicación de tratados sucesivos** **concernientes a la misma materia**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes.

2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:

a) en las relaciones entre los Estados partes en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;

b) en las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean partes.

5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado.

SECCION 3: INTERPRETACION DE LOS TRATADOS

Artículo 31 Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Artículo 32 Medios de interpretación complementarios

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o
b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Artículo 33 Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquél en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.

4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado.

SECCION 4: LOS TRATADOS Y LOS TERCEROS ESTADOS

Artículo 34 Norma general concerniente a terceros Estados

Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.

Artículo 35 Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados

Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación.

Artículo 36 Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados

1. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y si el tercer Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.

2. Un Estado que ejerza un derecho con arreglo al párrafo 1 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste.

Artículo 37 Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados

1. Cuando de conformidad con el artículo 35 se haya originado una obligación para un tercer Estado, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado, a menos que conste que habían convenido otra cosa al respecto.

2. Cuando de conformidad con el artículo 36 se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado.

Artículo 38 Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados en virtud de una costumbre internacional

Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal.

PARTE IV

ENMIENDA Y MODIFICACION DE LOS TRATADOS

Artículo 39 Norma general concerniente a la enmienda de los tratados

Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.

Artículo 40 Enmienda de los tratados multilaterales

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:

- a) en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta;
- b) en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte en el tratado pero no llegue a serlo en ese acuerdo; con respecto a tal Estado se aplicará el apartado b) del párrafo 4 del artículo 30.

5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:

- a) parte en el tratado en su forma enmendada; y
- b) parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado.

Artículo 41 **Acuerdos para modificar tratados** **multilaterales entre algunas de** **las partes únicamente**

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

- a) si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o
- b) si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que:

- i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y
- ii) no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y la modificación del tratado que en ese acuerdo se disponga.

PARTE V

NULIDAD, TERMINACION Y SUSPENSIÓN **DE LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS**

SECCION 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42 **Validez y continuación en vigor** **de los tratados**

1. La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención.

2. La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

Artículo 43 **Obligaciones impuestas por el derecho** **internacional independientemente de un tratado**

La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación

del tratado, cuando resulten de la aplicación de la presente Convención o de las disposiciones del tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometida en virtud del derecho internacional independientemente de ese tratado.

Artículo 44 **Divisibilidad de las disposiciones** **de un tratado**

1. El derecho de una parte, previsto en un tratado o emanado del artículo 56, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto.

2. Una causa de nulidad o terminación de un tratado, de retiro de una de las partes o de suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en la presente Convención no podrá alegarse sino con respecto a la totalidad del tratado, salvo en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el artículo 60.

3. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrá alegarse sino con respecto a esas cláusulas cuando:

- a) dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación;
- b) se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas cláusulas no ha constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto; y
- c) la continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta.

4. En los casos previstos en los artículos 49 y 50, el Estado facultado para alegar el dolo o la corrupción podrá hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado o, en el caso previsto en el párrafo 3, en lo que respecta a determinadas cláusulas únicamente.

5. En los casos previstos en los artículos 51, 52 y 53 no se admitirá la división de las disposiciones del tratado.

Artículo 45 **Pérdida del derecho a alegar una causa** **de nulidad, terminación, retiro o** **suspensión de la aplicación** **de un tratado**

Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:

- a) ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o
- b) se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.

SECCION 2: NULIDAD DE LOS TRATADOS

Artículo 46 **Disposiciones de derecho interno** **concernientes a la competencia para** **celebrar tratados**

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

Artículo 47
Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado

Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificada, con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento, a los demás Estados negociadores.

Artículo 48
Error

1. Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia dependa de la voluntad de uno de los Estados en el momento de la celebración del tratado y constituya una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el Artículo 79.

Artículo 49
Dolo

Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Artículo 50
Corrupción del representante de un Estado

Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Artículo 51
Coacción sobre el representante de un Estado

La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico.

Artículo 52
Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 53
Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de

derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

SECCION 3: TERMINACION DE LOS TRATADOS Y SUSPENSION DE SU APLICACION

Artículo 54
Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar:

- a) conforme a las disposiciones del tratado; o
- b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes.

Artículo 55
Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor

Un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga otra cosa.

Artículo 56
Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

- a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o
- b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

2. Una parte deberá notificar con doce meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1.

Artículo 57
Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada:

- a) conforme a las disposiciones del tratado; o
- b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes previa consulta con los demás Estados contratantes.

Artículo 58
Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente y sólo en sus relaciones mutuas:

- a) si la posibilidad de tal suspensión está prevista por el tratado; o
- b) si tal suspensión no está prohibida por el tratado, a condición de que:
 - i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y,
 - ii) no sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del tratado cuya aplicación se proponen suspender.

Artículo 59
Terminación de un tratado o suspensión de su
aplicación implícitas como consecuencia de
la celebración de un tratado posterior

1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y:

a) se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese tratado; o

b) las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.

2. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes.

Artículo 60
Terminación de un tratado o suspensión
de su aplicación como consecuencia
de su violación

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

a) a las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:

i) en las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación;

ii) entre todas las partes;

b) a una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación;

c) a cualquier parte, que no sea el Estado autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

a) un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o

b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.

4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.

5. Lo previsto en los párrafos 1 al 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

Artículo 61
Imposibilidad subsiguiente de
cumplimiento

1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación

si resulta de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

Artículo 62
Cambio fundamental en las
circunstancias

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y,

b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

a) si el tratado establece una frontera; o

b) si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

Artículo 63
Ruptura de relaciones diplomáticas
o consulares

La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre partes en un tratado no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.

Artículo 64
Aparición de una nueva norma imperativa
de derecho internacional general
(jus cogens)

Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

SECCION 4: PROCEDIMIENTO

Artículo 65
Procedimiento que deberá seguirse con
respecto a la nulidad o terminación de
un tratado, el retiro de una parte o
la suspensión de la aplicación
de un tratado

1. La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que ésta se funde.

2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el Artículo 67 la medida que haya propuesto.

3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

4. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 45, el hecho de que un Estado no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación.

Artículo 66 **Procedimientos de arreglo judicial,** **de arbitraje y de conciliación**

Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del Artículo 65°, se seguirán los procedimientos siguientes:

a) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del Artículo 53° o el Artículo 64° podrá, mediante solicitud escrita, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje;

b) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de cualquiera de los restantes artículos de la Parte V de la presente Convención podrá iniciar el procedimiento indicado en el Anexo de la Convención presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

Artículo 67 **Instrumentos para declarar la nulidad de un** **tratado, darlo por terminado, retirarse de él o** **suspender su aplicación**

1. La notificación prevista en el párrafo 1 del Artículo 65° habrá de hacerse por escrito.

2. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 o 3 del Artículo 65° se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes. Si el instrumento no está firmado por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.

Artículo 68 **Revocación de las notificaciones y de los** **instrumentos previstos en los Artículos 65° y 67°**

Las notificaciones o los instrumentos previstos en los Artículos 65° y 67° podrán ser revocados en cualquier momento antes de que surtan efecto.

SECCION 5: CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD, **LA TERMINACION O LA SUSPENSION DE LA** **APLICACION DE UN TRATADO**

Artículo 69 **Consecuencias de la nulidad de un tratado**

1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de la presente Convención. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.

2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:

a) toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;

b) los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el solo hecho de la nulidad del tratado.

3. En los casos comprendidos en los Artículos 49°, 50°, 51° o 52°, no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte

a la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción o la coacción.

4. En caso de que el consentimiento de un Estado determinado en obligarse por un tratado multilateral esté viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado y las partes en el tratado.

Artículo 70 **Consecuencias de la terminación de un tratado**

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

a) eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

2. Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 de las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que surta efectos tal denuncia o retiro.

Artículo 71 **Consecuencias de la nulidad de un tratado que** **esté en oposición con una norma imperativa de** **derecho internacional general**

1. Cuando un tratado sea nulo en virtud del Artículo 53°, las partes deberán:

a) eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general; y,

b) ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general.

2. Cuando un tratado se convierta en nulo y termine en virtud del Artículo 64°, la terminación del tratado:

a) eximirá a las partes de toda obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general.

Artículo 72 **Consecuencias de la suspensión de la** **aplicación de un tratado**

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

a) eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el periodo de suspensión;

b) no afectará de otro modo a las relaciones jurídicas que el tratado haya establecido entre las partes.

2. Durante el periodo de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a obstaculizar la reanudación de la aplicación del tratado.

PARTE VI **DISPOSICIONES DIVERSAS**

Artículo 73 **Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad** **de un estado o de ruptura de hostilidades**

Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado

pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados.

Artículo 74 **Relaciones diplomáticas o consulares y** **celebración de tratados**

La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirá la celebración de tratados entre dichos Estados. Tal celebración por sí misma no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas o consulares.

Artículo 75 **Caso de un Estado agresor**

Las disposiciones de la presente Convención se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que pueda originarse con relación a un tratado para un Estado agresor como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión de tal Estado.

PARTE VII

DEPOSITARIOS, NOTIFICACIONES, **CORRECCIONES Y REGISTRO**

Artículo 76 **Depositarios de los tratados**

1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización.

2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado y un depositario acerca del desempeño de las funciones de éste no afectará a esa obligación del depositario.

Artículo 77 **Funciones de los depositarios**

1. Salvo que el tratado disponga o los estados contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

- a) custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido;
- b) extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;
- c) recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste;
- d) examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma, y de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate;
- e) informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;
- f) informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, necesario para la entrada en vigor del tratado;
- g) registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas;
- h) desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de la presente Convención.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los

Estados signatarios y de los Estados contratantes o, si corresponde, del órgano competente de la organización internacional interesada.

Artículo 78 **Notificaciones y comunicaciones**

Salvo cuando el tratado o la presente Convención dispongan otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que deba hacer cualquier Estado en virtud de la presente Convención:

- a) deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados a que esté destinada, o, si hay depositario, a éste;
- b) sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado al que fue transmitida, o, en su caso, por el depositario;
- c) si ha sido transmitida a un depositario, sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado al que estaba destinada cuando éste haya recibido del depositario la información prevista en el apartado e) del párrafo 1 del Artículo 77°.

Artículo 79 **Corrección de errores en textos o en copias** **certificadas conformes de los tratados**

1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados signatarios y los Estados contratantes adviertan de común acuerdo que contiene un error, éste, a menos que tales Estados decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido:

- a) introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;
- b) formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; o,
- c) formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste notificará a los Estados signatarios y a los Estados contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones a la corrección propuesta. A la expiración del plazo fijado:

- a) si no se ha hecho objeción alguna, el depositario efectuará y rubricará la corrección en el texto, extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;
- b) si se ha hecho una objeción, el depositario comunicará la objeción a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados signatarios y los Estados contratantes convengan en que debe corregirse.

4. El texto corregido sustituirá *ab initio* al texto defectuoso, a menos que los Estados signatarios y los Estados contratantes decidan otra cosa al respecto.

5. La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.

6. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia de ella a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

Artículo 80 **Registro y publicación de los tratados**

1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo o inscripción, según el caso, y para su publicación.

2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo precedente.

PARTE VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 81 Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 30 de noviembre de 1969, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria; y, después, hasta el 30 de abril de 1970, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 82 Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 83 Adhesión

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado perteneciente a una de las categorías mencionadas en el Artículo 81. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 84 Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 85 Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHA EN VIENA, el día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

ANEXO

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de amigables componedores integrada por juristas calificados. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas o parte en la presente Convención a que designe dos amigables componedores; los nombres de las personas así designadas constituirán la lista. La designación de los amigables componedores, entre ellos los designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un período de cinco años renovable. Al expirar el período para el cual hayan sido designados, los amigables componedores continuarán desempeñando las funciones para las cuales hayan sido elegidos con arreglo al párrafo siguiente.

2. Cuando se haya presentado una solicitud, conforme al Artículo 66, al Secretario General, éste someterá la controversia a una comisión de conciliación compuesta en la forma siguiente:

El Estado o los Estados que constituyan una de las partes en la controversia nombrarán:

- a) un amigable componedor, de la nacionalidad de ese Estado o de uno de esos Estados, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1; y
- b) un amigable componedor que no tenga la nacionalidad de ese Estado ni de ninguno de esos Estados, elegido de la lista.

El Estado o los Estados que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores de la misma manera. Los cuatro amigables componedores elegidos por las partes deberán ser nombrados dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Secretario General haya recibido la solicitud.

Los cuatro amigables componedores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrarán un quinto amigable componedor, elegido de la lista, que será presidente.

Si el nombramiento del presidente o de cualquiera de los demás amigables componedores no se hubiere realizado en el plazo antes prescrito para ello, lo efectuará el Secretario General dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo. El Secretario General podrá nombrar presidente a una de las personas de la lista o a uno de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Cualquiera de los plazos en los cuales deban efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse por acuerdo de las partes en la controversia.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

3. La Comisión de Conciliación fijará su propio procedimiento. La Comisión, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones y recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus cinco miembros.

4. La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa.

5. La Comisión oír a las partes, examinará las pretensiones y objeciones, y hará propuestas a las partes con miras a que lleguen a una solución amistosa de la controversia.

6. La Comisión presentará su informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario General y se transmitirá a las partes en la controversia. El informe de la Comisión, incluidas cualesquiera conclusiones que en él se indiquen en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho, no obligará a las partes ni tendrá otro carácter que el de enunciado de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración a fin de facilitar una solución amistosa de la controversia.

7. El Secretario General proporcionará a la Comisión la asistencia y facilidades que necesite. Los gastos de la Comisión serán sufragados por la Organización de las Naciones Unidas.

10647

[TRADUCCIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LA SIGUIENTE
PÁGINA]

Referencia: C.N.1021.2000.TREATIES-2 (Notificación del depositario)

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE DERECHO DE LOS TRATADOS
VIENA, 23 MAY 1969

PERÚ: RATIFICACIÓN

El Secretario General de las Naciones Unidas, actuando en calidad de depositario, comunica lo siguiente:

La acción tuvo efecto el 14 de setiembre de 2000, con:

Reserva

Para el Gobierno del Perú, la aplicación de los artículos 11, 12 y 25 de la Convención deben entenderse en concordancia y con sujeción al proceso de suscripción, aprobación, ratificación, adhesión y entrada en vigencia de tratados que dispone su ordenamiento constitucional.

La Convención entró en vigor para el Perú el 14 de octubre de 2000, en concordancia con el artículo 84 (2) que establece lo siguiente:

"Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el trigésimo quinto depósito instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión".

9 de noviembre de 2000

(XXIII.1)



POSTAL ADDRESS—ADRESSE POSTALE UNITED NATIONS, N.Y. 10017
CABLE ADDRESS—ADRESSE TELEGRAPHIQUE UNATIONS NEWYORK

Reference: C.N.1021.2000.TREATIES-2 (Depositary Notification)

VIENNA CONVENTION ON THE LAW OF TREATIES

VIENNA, 23 MAY 1969

PERU: RATIFICATION

The Secretary-General of the United Nations, acting in his capacity as depositary, communicates the following:

The above action was effected on 14 September 2000, with:

Reservation (Translation) (Original: Spanish)

For the Government of Peru, the application of articles 11, 12 and 25 of the Convention must be understood in accordance with, and subject to, the process of treaty signature, approval, ratification, accession and entry into force stipulated by its constitutional provisions.

The Convention entered into force for Peru on 14 October 2000 in accordance with its article 84 (2) which reads as follows:

"For each State ratifying or acceding to the Convention after the deposit of the thirty-fifth instrument of ratification or accession, the Convention shall enter into force on the thirtieth day after deposit by such State of its instrument of ratification or accession."

9 November 2000

A handwritten signature in black ink, appearing to be "H/r", is written below the date.

Attention: Treaty Services of Ministries of Foreign Affairs and of international organizations concerned.

CHAPTER XXIII

LAW OF TREATIES

1. VIENNA CONVENTION ON THE LAW OF TREATIES

Vienna, 23 May 1969

ENTRY INTO FORCE: 27 January 1980, in accordance with article 84(1).

REGISTRATION: 27 January 1980, No. 18232.

STATUS: Signatories: 45. Parties: 116.

TEXT: United Nations, *Treaty Series*, vol. 1155, p. 331.

Note: The Convention was adopted on 22 May 1969 and opened for signature on 23 May 1969 by the United Nations Conference on the Law of Treaties. The Conference was convened pursuant to General Assembly resolutions 2166 (XXI)¹ of 5 December 1966 and 2287 (XXII)² of 6 December 1967. The Conference held two sessions, both at the Neue Hofburg in Vienna, the first session from 26 March to 24 May 1968 and the second session from 9 April to 22 May 1969. In addition to the Convention, the Conference adopted the Final Act and certain declarations and resolutions, which are annexed to that Act. By unanimous decision of the Conference, the original of the Final Act was deposited in the archives of the Federal Ministry for Foreign Affairs of Austria. The text of the Final Act is included in document A/CONF.39/11/Add.2.

<i>Participant</i>	<i>Signature</i>	<i>Accession(a), Succession(d), Ratification</i>	<i>Participant</i>	<i>Signature</i>	<i>Accession(a), Succession(d), Ratification</i>
Afghanistan.....	23 May 1969		Republic.....		
Albania.....		27 Jun 2001 a	Chile.....	23 May 1969	9 Apr 1981
Algeria.....		8 Nov 1988 a	China ⁴		3 Sep 1997 a
Andorra.....		5 Apr 2004 a	Colombia.....	23 May 1969	10 Apr 1985
Argentina.....	23 May 1969	5 Dec 1972	Congo.....	23 May 1969	12 Apr 1982
Armenia.....		17 May 2005 a	Costa Rica.....	23 May 1969	22 Nov 1996
Australia.....		13 Jun 1974 a	Côte d'Ivoire.....	23 Jul 1969	
Austria.....		30 Apr 1979 a	Croatia ³		12 Oct 1992 d
Azerbaijan.....		11 Jan 2018 a	Cuba.....		9 Sep 1998 a
Barbados.....	23 May 1969	24 Jun 1971	Cyprus.....		28 Dec 1976 a
Belarus.....		1 May 1986 a	Czech Republic ⁵		22 Feb 1993 d
Belgium.....		1 Sep 1992 a	Democratic Republic of the Congo.....		25 Jul 1977 a
Benin.....		2 Nov 2017 a	Denmark.....	18 Apr 1970	1 Jun 1976
Bolivia (Plurinational State of).....	23 May 1969		Dominican Republic.....		1 Apr 2010 a
Bosnia and Herzegovina ³		1 Sep 1993 d	Ecuador.....	23 May 1969	11 Feb 2005
Brazil.....	23 May 1969	25 Sep 2009	Egypt.....		11 Feb 1982 a
Bulgaria.....		21 Apr 1987 a	El Salvador.....	16 Feb 1970	
Burkina Faso.....		25 May 2006 a	Estonia.....		21 Oct 1991 a
Cambodia.....	23 May 1969		Ethiopia.....	30 Apr 1970	
Cameroon.....		23 Oct 1991 a	Finland.....	23 May 1969	19 Aug 1977
Canada.....		14 Oct 1970 a	Gabon.....		5 Nov 2004 a
Central African		10 Dec 1971 a	Georgia.....		8 Jun 1995 a

<i>Participant</i>	<i>Signature</i>	<i>Accession(a), Succession(d), Ratification</i>	<i>Participant</i>	<i>Signature</i>	<i>Accession(a), Succession(d), Ratification</i>
Germany ^{6,7}	30 Apr 1970	21 Jul 1987	Nepal.....	23 May 1969	
Ghana.....	23 May 1969		Netherlands ⁹		9 Apr 1985 a
Greece.....		30 Oct 1974 a	New Zealand.....	29 Apr 1970	4 Aug 1971
Guatemala.....	23 May 1969	21 Jul 1997	Niger.....		27 Oct 1971 a
Guinea.....		16 Sep 2005 a	Nigeria.....	23 May 1969	31 Jul 1969
Guyana.....	23 May 1969	15 Sep 2005	North Macedonia ³		8 Jul 1999 d
Haiti.....		25 Aug 1980 a	Oman.....		18 Oct 1990 a
Holy See.....	30 Sep 1969	25 Feb 1977	Pakistan.....	29 Apr 1970	
Honduras.....	23 May 1969	20 Sep 1979	Panama.....		28 Jul 1980 a
Hungary.....		19 Jun 1987 a	Paraguay.....		3 Feb 1972 a
Iran (Islamic Republic of).....	23 May 1969		Peru.....	23 May 1969	14 Sep 2000
Ireland.....		7 Aug 2006 a	Philippines.....	23 May 1969	15 Nov 1972
Italy.....	22 Apr 1970	25 Jul 1974	Poland.....		2 Jul 1990 a
Jamaica.....	23 May 1969	28 Jul 1970	Portugal.....		6 Feb 2004 a
Japan.....		2 Jul 1981 a	Republic of Korea ¹⁰	27 Nov 1969	27 Apr 1977
Kazakhstan.....		5 Jan 1994 a	Republic of Moldova.....		26 Jan 1993 a
Kenya.....	23 May 1969		Russian Federation.....		29 Apr 1986 a
Kiribati.....		15 Sep 2005 a	Rwanda.....		3 Jan 1980 a
Kuwait.....		11 Nov 1975 a	Saudi Arabia.....		14 Apr 2003 a
Kyrgyzstan.....		11 May 1999 a	Senegal.....		11 Apr 1986 a
Lao People's Democratic Republic.....		31 Mar 1998 a	Serbia ²		12 Mar 2001 d
Latvia.....		4 May 1993 a	Slovakia ⁵		28 May 1993 d
Lesotho.....		3 Mar 1972 a	Slovenia ³		6 Jul 1992 d
Liberia.....	23 May 1969	29 Aug 1985	Solomon Islands.....		9 Aug 1989 a
Libya.....		22 Dec 2008 a	Spain.....		16 May 1972 a
Liechtenstein.....		8 Feb 1990 a	St. Vincent and the Grenadines.....		27 Apr 1999 a
Lithuania.....		15 Jan 1992 a	State of Palestine.....		2 Apr 2014 a
Luxembourg.....	4 Sep 1969	23 May 2003	Sudan.....	23 May 1969	18 Apr 1990
Madagascar.....	23 May 1969		Suriname.....		31 Jan 1991 a
Malawi.....		23 Aug 1983 a	Sweden.....	23 Apr 1970	4 Feb 1975
Malaysia.....		27 Jul 1994 a	Switzerland.....		7 May 1990 a
Maldives.....		14 Sep 2005 a	Syrian Arab Republic.....		2 Oct 1970 a
Mali.....		31 Aug 1998 a	Tajikistan.....		6 May 1996 a
Malta.....		26 Sep 2012 a	Timor-Leste.....		8 Jan 2013 a
Mauritius.....		18 Jan 1973 a	Togo.....		28 Dec 1979 a
Mexico.....	23 May 1969	25 Sep 1974	Trinidad and Tobago.....	23 May 1969	
Mongolia.....		16 May 1988 a	Tunisia.....		23 Jun 1971 a
Montenegro ⁸		23 Oct 2006 d	Turkmenistan.....		4 Jan 1996 a
Morocco.....	23 May 1969	26 Sep 1972	Ukraine.....		14 May 1986 a
Mozambique.....		8 May 2001 a	United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland.....	20 Apr 1970	25 Jun 1971
Myanmar.....		16 Sep 1998 a	United Republic of Tanzania.....		12 Apr 1976 a
Nauru.....		5 May 1978 a			

<i>Participant</i>	<i>Signature</i>	<i>Accession(a), Succession(d), Ratification</i>	<i>Participant</i>	<i>Signature</i>	<i>Accession(a), Succession(d), Ratification</i>
United States of America.....	24 Apr 1970		Uzbekistan		12 Jul 1995 a
Uruguay	23 May 1969	5 Mar 1982	Viet Nam.....		10 Oct 2001 a
			Zambia	23 May 1969	

Declarations and Reservations
(Unless otherwise indicated, the declarations and reservations were made upon ratification, accession or succession.)

AFGHANISTAN

"Afghanistan's understanding of article 62 (fundamental change of circumstances) is as follows:

"Sub-paragraph 2 (a) of this article does not cover unequal and illegal treaties, or any treaties which were contrary to the principle of self-determination. This view was also supported by the Expert Consultant in his statement of 11 May 1968 in the Committee of the Whole and on 14 May 1969 (doc. A/CONF.39/L.40) to the Conference."

ALGERIA

The accession of the People's Democratic Republic of Algeria to the present Convention does not in any way mean recognition of Israel.

This accession shall not be interpreted as involving the es-tablishment of relations of any kind whatever with Israel.

The Government of the People's Democratic Republic of Algeria considers that the competence of the International Court of Justice cannot be exercised with respect to a dispute such as that envisaged in article 66 (a) at the request of one of the parties alone.

It declares that, in each case, the prior agreement of all the parties concerned is necessary for the dispute to be submitted to the said Court.

ARGENTINA

(a) The Argentine Republic does not regard the rule contained in article 45 (b) as applicable to it inasmuch as the rule in question provides for the renunciation of rights in advance.

(b) The Argentine Republic does not accept the idea that a fundamental change of circumstances which has occurred with regard to those existing at the time of the conclusion of a treaty, and which was not foreseen by the parties, may be invoked as a ground for terminating or withdrawing from the treaty; moreover, it objects to the reservations made by Afghanistan, Morocco and Syria with respect to article 62, paragraph 2 (a), and to any reservations to the same effect as those of the States referred to which may be made in the future with respect to article 62.

The application of this Convention to territories whose sovereignty is a subject of dispute between two or more States, whether or not they are parties to it, cannot be deemed to imply a modification, renunciation or abandonment of the position heretofore maintained by each of them.

ARMENIA¹¹

"The Republic of Armenia does not consider itself bound by the provisions of article 66 of the Vienna Convention on the Law of Treaties and declares that for any dispute among the Contracting Parties concerning the

application or the interpretation of any article of part V of the Convention to be submitted to the International Court of Justice for a decision or to the Conciliation Commission for consideration the consent of all the parties to the dispute is required in each separate case."

BELARUS

[Same reservations and declaration, identical in essence, mutatis mutandis, as the one made by the Russian Federation.]

BELGIUM¹²

The Belgian State will not be bound by articles 53 and 64 of the Convention with regard to any party which, in formulating a reservation concerning article 66 (a), objects to the settlement procedure established by this article.

BOLIVIA (PLURINATIONAL STATE OF)

1. The shortcomings of the Vienna Convention on the Law of Treaties are such as to postpone the realization of the aspirations of mankind.

2. Nevertheless, the rules endorsed by the Convention do represent significant advances, based on the principles of international justice which Bolivia has traditionally supported.

BRAZIL

... with a reservation to articles 25 and 66.

BULGARIA¹³

The People's Republic of Bulgaria considers it necessary to underline that articles 81 and 83 of the Convention, which pre- clude a number of States from becoming parties to it, are of an unjustifiably restrictive character. These provisions are incompatible with the very nature of the Convention, which is of a universal character and should be open for accession by all States.

CANADA

"In acceding to the Vienna Convention on the Law of Treaties, the Government of Canada declares its understanding that nothing in article 66 of the Convention is intended to exclude the jurisdiction of the International Court of Justice where such jurisdiction exists under the provisions of any treaty in force binding the parties with regard to the settlement of disputes. In relation to states parties to the Vienna Convention which accept as compulsory the jurisdiction of the International Court of Justice, the Government of Canada declares that it does not regard the provisions of article 66 of the Vienna Convention as providing 'some other method of peaceful settlement' within the meaning of paragraph 2 (a) of the declaration of the Government of Canada accepting as

compulsory the jurisdiction of the International Court of Justice which was deposited with the Secretary-General of the United Nations on April 7, 1970."

CHILE

The Republic of Chile declares its adherence to the general principle of the immutability of treaties, without prejudice to the right of States to stipulate, in particular, rules which modify this principle, and for this reason formulates a reservation relating to the provisions of article 62, paragraphs 1 and 3, of the Convention, which it considers inapplicable to Chile.

CHINA

1. The People's Republic of China makes its reservation to article 66 of the said Convention.

2. The signature to the said Convention by the Taiwan authorities on 27 April 1970 in the name of "China" is illegal and therefore null and void.

COLOMBIA

With regard to article 25, Colombia formulates the reservation that the Political Constitution of Colombia does not recognize the provisional application of treaties; it is the responsibility of the National Congress to approve or disapprove any treaties and conventions which the Government concludes with other States or with international legal entities.

COSTA RICA¹⁴

1. With regard to articles 11 and 12, the delegation of Costa Rica wishes to make a reservation to the effect that the Costa Rican system of constitutional law does not authorize any form of consent which is not subject to ratification by the Legislative Assembly.

2. With regard to article 25, it wishes to make a reservation to the effect that the Political Constitution of Costa Rica does not permit the provisional application of treaties, either.

3. With regard to article 27, it interprets this article as referring to secondary law and not to the provisions of the Political Constitution.

4. With regard to article 38, its interpretation is that no customary rule of general international law shall take precedence over any rule of the Inter-American System to which, in its view, this Convention is supplementary.

CUBA

The Government of the Republic of Cuba enters an explicit reservation to the procedure established under article 66 of the Convention, since it believes that any dispute should be settled by any means adopted by agreement between the parties to the dispute; the Republic of Cuba therefore cannot accept solutions which provide means for one of the parties, without the consent of the other to submit the dispute to procedures for judicial settlement, arbitration and conciliation.

The Government of the Republic of Cuba declares that the Vienna Convention on the Law of Treaties essentially codified and systematized the norms that had been established by custom and other sources of international law concerning negotiation, signature, ratification, entry into force, termination and other stipulations relating to international treaties; hence, those provisions, owing to their compulsory character, by virtue of having been established by universally recognized sources of international law, particularly those relating to invalidity, termination and suspension of the application of treaties, are applicable [to] any treaty negotiated by the Republic of Cuba prior to the aforesaid convention, essentially, treaties, covenants and concessions negotiated under

conditions of inequality or which disregard or diminish its sovereignty and territorial integrity.

CZECH REPUBLIC⁵

DENMARK

As between itself and any State which formulates, wholly or in part, a reservation relating to the provisions of article 66 of the Convention concerning the compulsory settlement of certain disputes, Denmark will not consider itself bound by those provisions of part V of the Convention, according to which the procedures for settlement set forth in article 66 are not to apply in the event of reservations formulated by other States.

ECUADOR

In signing this Convention, Ecuador has not considered it necessary to make any reservation in regard to article 4 of the Convention because it understands that the rules referred to in the first part of article 4 include the principle of the peaceful settlement of disputes, which is set forth in Article 2, paragraph 3 of the Charter of the United Nations and which, as *jus cogens*, has universal and mandatory force.

Ecuador also considers that the first part of article 4 is applicable to existing treaties.

It wishes to place on record, in this form, its view that the said article 4 incorporates the indisputable principle that, in cases where the Convention codifies rules of *lex lata*, these rules, as pre-existing rules, may be invoked and applied to treaties signed before the entry into force of this Convention, which is the instrument codifying the rules.

In ratifying this Convention, Ecuador wishes to place on record its adherence to the principles, norms and methods of peaceful settlement of disputes provided for in the Charter of the United Nations and in other international instruments on the subject, which have been expressly included in the Ecuadorian legal system in article 4, paragraph 3, of the Political Constitution of the Republic.

FINLAND¹⁵

"Finland also declares that as to its relation with any State which has made or makes a reservation to the effect that this State will not be bound by some or all of the provisions of article 66, Finland will consider itself bound neither by those procedural provisions nor by the substantive provisions of part V of the Convention to which the procedures provided for in article 66 do not apply as a result of the said reservation."

GERMANY⁶

"The Federal Republic of Germany reserves the right, upon ratifying the Vienna Convention on the Law of Treaties, to state its views on the declarations made by other States upon signing or ratifying or acceding to that Convention and to make reservations regarding certain provisions of the said Convention."

2. The Federal Republic of Germany assumes that the jurisdiction of the International Court of Justice brought about by consent of States outside the Vienna Convention on the Law of Treaties cannot be excluded by invoking the provisions of article 66 (b) of the Convention.

3. The Federal Republic of Germany interprets 'measures taken in conformity with the Charter of the United Nations', as referred to in article 75, to mean future decisions by the Security Council of the United Nations in conformity with Chapter VII of the Charter for the maintenance of international peace and security.

GUATEMALA¹⁶

I. Guatemala cannot accept any provision of this Convention which would prejudice its rights and its claim to the Territory of Belize.

II. Guatemala will not apply articles [...], 25 and 66 in so far as they are contrary to the provisions of the Constitution of the Republic.

III. Guatemala will apply the provision contained in article 38 only in cases where it considers that it is in the national interest to do so.

(a) The Republic of Guatemala formally confirms reservations I and III which it formulated upon signing the [said Convention], to the effect, respectively, that Guatemala could not accept any provision of the Convention which would prejudice its rights and its claim to the territory of Belize and that it would apply the provision contained in article 38 of the Convention only in cases where it considered that it was in the national interest to do so;

(b) With respect to reservation II, which was formulated on the same occasion and which indicated that the Republic of Guatemala would not apply articles [...], 25 and 66 of the [said Convention] insofar as they were contrary to the Constitution, Guatemala states:

(b) (I) That it confirms the reservation with respect to the non-application of articles 25 and 66 of the Convention, insofar as both are incompatible with provisions of the Political Constitution currently in force;

(b) (II) [...] Guatemala's consent to be bound by a treaty is subject to compliance with the requirements and procedures established in its Political Constitution. For Guatemala, the signature or initialling of a treaty by its representative is always understood to be *ad referendum* and subject, in either case, to confirmation by its Government.

(c) A reservation is hereby formulated with respect to article 27 of the Convention, to the effect that the article is understood to refer to the provisions of the secondary legislation of Guatemala and not to those of its Political Constitution, which take precedence over any law or treaty.

HUNGARY¹⁷

KUWAIT

The participation of Kuwait in this Convention does not mean in any way recognition of Israel by the Government of the State of Kuwait and that furthermore, no treaty relations will arise between the State of Kuwait and Israel.

MONGOLIA¹⁸

1. The Mongolian People's Republic declares that it reserves the right to take any measures to safeguard its interests in the case of the non-observance by other States of the provisions of the Vienna Convention on the Law of Treaties.

2. The Mongolian People's Republic deems it appropriate to draw attention to the discriminatory nature of article 81 and 83 of the Vienna Convention on the Law of Treaties and declares that the Convention should be open for accession by all States.

MOROCCO

1. Morocco interprets paragraph 2 (a) of article 62 (Fundamental change of circumstances) as not applying to unlawful or inequitable treaties, or to any treaty contrary to the principle of self-determination. Morocco's views on paragraph 2 (a) were supported by the Expert Consultant in his statements in the Committee of the Whole on 11 May 1968 and before the Conference in

plenary on 14 May 1969 (see Document A/CONF.39/L.40).

2. It shall be understood that Morocco's signature of this Convention does not in any way imply that it recognized Israel. Furthermore, no treaty relationships will be established between Morocco and Israel.

NETHERLANDS

"The Kingdom of the Netherlands does not regard the provisions of Article 66 (b) of the Convention as providing "some other method of peaceful settlement" within the meaning of the declaration of the Kingdom of the Netherlands accepting as compulsory the jurisdiction of the International Court of Justice which was deposited with the Secretary-General of the United Nations on 1 August 1956."

NEW ZEALAND

The Government of New Zealand declares its understanding that nothing in article 66 of the Convention is intended to exclude the jurisdiction of the International Court of Justice where such jurisdiction exists under the provisions of any treaty in force binding the parties with regard to the settlement of disputes. In relations to states parties to the Vienna Convention which accept as compulsory the jurisdiction of the International Court of Justice, the Government of New Zealand declares that it will not regard the provisions of article 66 of the Vienna Convention as providing "some other method of peaceful settlement" within the meaning of this phrase where it appears in the declaration of the Government of New Zealand accepting as compulsory the jurisdiction of the International Court of Justice, which was deposited with the Secretary-General of the League of Nations on 8 April 1940."

OMAN

According to the understanding of the Government of the Sultanate of Oman the implementation of paragraph (2) of article (62) of the said Convention does not include those Treaties which are contrary to the right to self-determination.

PERU¹⁹

For the Government of Peru, the application of articles 11, 12 and 25 of the Convention must be understood in accordance with, and subject to, the process of treaty signature, approval, ratification, accession and entry into force stipulated by its constitutional provisions.

PORTUGAL

"Article 66" of the Vienna of the Convention is inextricably linked with the provisions of Part V to which it relates. Therefore, Portugal declares that as to its relation with any State which has made or makes a reservation to the effect that this State will not be bound by some or all of the provisions of article 66, it will consider itself bound neither by those procedural norms nor by the substantive norms of Part V of the Convention to which the procedures provided for in Article 66 do not apply as a result of the said reservation. However, Portugal does not object to the entry into force of the remaining of the Convention between the Portuguese Republic and such a State and considers that the absence of treaty relations between itself and that State with regard to all or certain norms of Part V will not in any way impair the latter to fulfil any obligation embodied in those provisions to which it is subject under international law in dependently of the Convention".

RUSSIAN FEDERATION

The Union of Soviet Socialist Republics does not consider itself bound by the provisions of article 66 of the Vienna Convention on the Law of Treaties and declares that, in order for any dispute among the Contracting Parties concerning the application or the interpretation of articles 53 or 64 to be submitted to the International Court of Justice for a decision or for any dispute concerning the application or interpretation of any other articles in Part V of the Convention to be submitted for consideration by the Conciliation Commission, the consent of all the parties to the dispute is required in each separate case, and that the conciliators constituting the Conciliation Commission may only be persons appointed by the parties to the dispute by common consent.

The Union of Soviet Socialist Republics will consider that it is not obligated by the provisions of article 20, paragraph 3 or of article 45 (b) of the Vienna Convention on the Law of Treaties, since they are contrary to established international practice.

The Union of Soviet Socialist Republics declares that it reserves the right to take any measures to safeguard its interests in the event of the non-observance by other States of the provisions of the Vienna Convention on the Law of Treaties.

SAUDI ARABIA

"... with a reservation regarding Article 66 so that the recourse to judgement or to arbitration should be preceded by agreement between the two countries concerned."

SLOVAKIA⁵

SYRIAN ARAB REPUBLIC

A—Acceptance of this Convention by the Syrian Arab Republic and ratification of it by its Government shall in no way signify recognition of Israel and cannot have as a result the establishment with the latter of any contact governed by the provisions of this Convention.

B—The Syrian Arab Republic considers that article 81 is not in conformity with the aims and purposes of the Convention in that it does not allow all States, without distinction or discrimination, to become parties to it.

C—The Government of the Syrian Arab Republic does not in any case accept the non-applicability of the principle of fundamental change of circumstances with regard to treaties establishing boundaries, referred to in article 62, paragraph 2 (a), inasmuch as it regards this as a flagrant violation of an obligatory norm which forms part of general international law and which recognizes the right of peoples to self-determination.

D—The Government of the Syrian Arab Republic interprets the provisions in article 52 as follows:

The expression "the threat or use of force" used in this article extends also to the employment of economic, political, military and psychological coercion and to all types of coercion constraining a State to conclude a treaty against its wishes or its interests.

E—The accession of the Syrian Arab Republic to this Convention and the ratification of it by its Government shall not apply to the Annex to the Convention, which concerns obligatory conciliation.

TUNISIA

The dispute referred to in article 66 (a) requires the consent of all parties thereto in order to be submitted to the International Court of Justice for a decision.

UKRAINE

[*Same reservations and declaration, identical in essence, mutatis mutandis, as the one made by the Union of Soviet Socialist Republics.*]

UNITED KINGDOM OF GREAT BRITAIN AND NORTHERN IRELAND²⁰

"In signing the Vienna Convention on the Law of Treaties, the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland declare their understanding that nothing in article 66 of the Convention is intended to oust the jurisdiction of the International Court of Justice where such jurisdiction exists under any provisions in force binding the parties with regard to the settlement of disputes. In particular, and in relation to States parties to the Vienna Convention which accept as compulsory the jurisdiction of the International Court of Justice, the Government of the United Kingdom declare that they will not regard the provisions of sub-paragraph (b) of article 66 of the Vienna Convention as providing 'some other method of peaceful settlement' within the meaning of sub-paragraph (i) (a) of the Declaration of the Government of the United Kingdom accepting as compulsory the jurisdiction of the International Court of Justice which was deposited with the Secretary-General of the United Nations on the 1st of January 1969.

"The Government of the United Kingdom, while reserving their position for the time being with regard to other declarations and reservations made by various States on signing the Convention, consider it necessary to state that the United Kingdom does not accept that Guatemala has any rights or any valid claim in respect of the territory of British Honduras."

It is [the United Kingdom's] understanding that nothing in Article 66 of the Convention is intended to oust the jurisdiction of the International Court of Justice where such jurisdiction exists under any provisions in force binding the parties with regard to the settlement of disputes. In particular, and in relation to States parties to the Vienna Convention which accept as compulsory the jurisdiction of the International Court, the United Kingdom will not regard the provisions of sub-paragraph (b) of Article 66 of the Vienna Convention on the Law of Treaties as providing 'some other method of peaceful settlement' within the meaning of sub-paragraph (i) (a) of the Declaration of the Government of the United Kingdom which was deposited with the Secretary-General of the United Nations on the 1st of January 1969.

UNITED REPUBLIC OF TANZANIA

"Article 66 of the Convention shall not be applied to the United Republic of Tanzania by any State which enters a reservation on any provision of part V or the whole of that part of the Convention."

VIET NAM

"According to this Convention, the Socialist Republic of Vietnam makes its reservation to article 66 of the said Convention."

Objections

(Unless otherwise indicated the objections were made upon ratification, accession or succession.)

ALGERIA

The Government of the People's Democratic Republic of Algeria, dedicated to the principle of the inviolability of the frontiers inherited on accession to independence, expresses an objection to the reservation entered by the Kingdom of Morocco with regard to paragraph 2 (a) of article 62 of the Convention.

AUSTRIA

"Austria is of the view that the Guatemalan reservations refer almost exclusively to general rules of [the said Convention] many of which are solidly based on international customary law. The reservations could call into question well-established and universally accepted norms. Austria is of the view that the reservations also raise doubts as to their compatibility with the object and purpose of the [said Convention]. Austria therefore objects to these reservations.

This objection does not preclude the entry into force of the [said Convention] between Austria and Guatemala."

CANADA

"... Canada does not consider itself in treaty relations with the Syrian Arab Republic in respect of those provisions of the Vienna Convention on the Law of Treaties to which the compulsory conciliation procedures set out in the annex to that Convention are applicable."

CHILE

The Republic of Chile formulates an objection to the reservations which have been made or may be made in the future relating to article 62, paragraph 2, of the Convention.

DENMARK

"These reservations refer to general rules of [the said Convention], many of which are solidly based on customary international law. The reservation - if accepted - could call to question well established and universally accepted norms.

It is the opinion of the Government of Denmark that the reservations are not compatible with the object and purpose of [said Convention].

It is in the common interest of States that treaties to which they have chosen to become Parties are respected, as to their object and purpose, by all Parties and that States are prepared to undertake any legislative changes necessary to comply with their obligations under the treaties. The Government of Denmark therefore objects to the aforesaid reservations made by the Government of Guatemala to [the said Convention]. This objection does not preclude the entry into force of [the said Convention] between Guatemala and Denmark and will thus enter into force between Guatemala and Denmark without Guatemala benefitting from these reservations."

EGYPT

The Arab Republic of Egypt does not consider itself bound by part V of the Convention vis-à-vis States which formulate reservations concerning the procedures for judicial settlement and compulsory arbitration set forth in article 66 and in the annex to the Convention, and it

rejects reservations made to the provisions of part V of the Convention.

FINLAND

"These reservations which consist of general references to national law and which do not clearly specify the extent of the derogation from the provisions of the Convention, may create serious doubts about the Commitment of the reserving State as to the object and purpose of the Convention and may contribute to undermining the basis of international treaty law. In addition, the Government of Finland considers the reservation to article 27 of the Convention particularly problematic as it is a well-established rule of customary international law. The Government of Finland would like to recall that according to article 19 c of the [said] Convention, a reservation incompatible with the object and purpose of the Convention shall not be permitted.

The Government of Finland therefore objects to these reservations made by the Government of Guatemala to the [said] Convention.

This objection does not preclude the entry into force of the Convention between Guatemala and Finland. The Convention will thus become operative between the two States without Guatemala benefitting from these reservations."

GERMANY⁶

GERMANY⁶

1. The Federal Republic of Germany rejects the reservations made by Tunisia, the Union of Soviet Socialist Republics, the Byelorussian Soviet Socialist Republic, the Ukrainian Soviet Socialist Republic and the German Democratic Republic and with regard to article 66 of the Vienna Convention on the Law of Treaties as incompatible with the object and purpose of the said Convention. In this connection it wishes to point out that, as stressed on numerous other occasions, the Government of the Federal Republic of Germany considers articles 53 and 64 to be inextricably linked to article 66 (a).

Objections, identical in essence, *mutatis mutandis*, were also formulated by the Government of the Federal Republic of Germany in regard to reservations made by various states, as follows:

(i) 27 January 1988: in respect of reservations formulated by Bulgaria, the Hungarian People's Republic and the Czechoslovak Socialist Republic.

(ii) 21 September 1988: in respect of the reservation made by Mongolia;

(iii) 30 January 1989: in respect of the reservation made by Algeria.

With respect to the reservation made by Viet Nam upon accession:

"The Government of the Federal Republic of Germany has examined the reservation to article 66 of the Vienna Convention on the Law of Treaties made by the Government of the Socialist Republic of Vietnam at the time of its accession to the Convention. The Government of the Federal Republic of Germany considers that the dispute settlement procedure provided for by article 66 is inextricably linked with the provisions of Part V of the Convention and was indeed the basis on which the Vienna Conference accepted elements of Part V. The dispute settlement set forth in article 66 therefore is an essential part of the Convention.

The Government of the Republic of Germany is thus of the view that the reservation excluding that procedures for judicial settlement, arbitration and conciliation to be followed in case of a dispute, raises doubts as to the full commitment of the Socialist Republic of Vietnam to the object and purpose of the Vienna Convention on the Law of Treaties.

The Government of the Republic of Germany, therefore, objects to the reservation made by the Government of the Socialist Republic of Vietnam.

This objection does not preclude the entry into force of the Convention between the Federal Republic of Germany and the Socialist Republic of Vietnam".

ISRAEL

"The Government of Israel has noted the political character of paragraph 2 in the declaration made by the Government of Morocco on that occasion. In the view of the Government of Israel, this Convention is not the proper place for making such political pronouncements. Moreover, that declaration cannot in any way affect the obligations of Morocco already existing under general international law or under particular treaties. The Government of Israel will, in so far as concerns the substance of the matter, adopt towards the Government of Morocco an attitude of complete reciprocity."

[With respect of declaration "A" made by the Syrian Arab Republic, same declaration, in essence, as the one above.]

JAPAN

1. "The Government of Japan objects to any reservation in tended to exclude the application, wholly or in part, of the provisions of article 66 and the Annex concerning the obligatory procedures for settlement of disputes and does not consider Japan to be in treaty relations with any State which has formulated or will formulate such reservation, in respect of those provisions of Part V of the Convention regarding which the application of the obligatory procedures mentioned above are to be excluded as a result of the said reservation. Accordingly, the treaty relations between Japan and the Syrian Arab Republic will not include those provisions of Part V of the Convention to which the conciliation procedure in the Annex applies and the treaty relations between Japan and Tunisia will not include articles 53 and 64 of the Convention.

2. The Government of Japan does not accept the interpretation of article 52 put forward by the Government of the Syrian Arab Republic, since that interpretation does not correctly reflect the conclusions reached at the Conference of Vienna on the subject of coercion."

"[In view of its declaration made upon accession] . . . the Government of Japan objects to the reservations made by the Governments of the German Democratic Republic and the Union of Soviet Socialist Republics to article 66 and the Annex of the Convention and reaffirms the position of Japan that [it] will not be in treaty relations with the above States in respect of the provisions of Part V of the Convention.

2. The Government of Japan objects to the reservation made by the Government of the Union of Soviet Socialist Republics to article 20, paragraph 3.

3. The Government of Japan objects to the declarations made by the Governments of the German Democratic Republic and the Union of Soviet Socialist Republics reserving their right to take any measures to safeguard their interests in the event of the non-observance by other States of the provisions of the Convention."

NETHERLANDS

"The Kingdom of the Netherlands is of the opinion that the provisions regarding the settlement of disputes, as laid down in Article 66 of the Convention, are an important part of the Convention and that they cannot be separated from the substantive rules with which they are connected. Consequently, the Kingdom of the Netherlands considers it necessary to object to any reservation which is made by another State and whose aim is to exclude the application, wholly or in part, of the provisions regarding the settlement of disputes. While not objecting to the entry into force of the Convention between the Kingdom of the Netherlands and such a State, the Kingdom of the Netherlands considers that their treaty relations will not include the provisions of Part V of the Convention with regard to which the application of the procedures regarding the settlement of disputes, as laid down in Article 66, wholly or in part is excluded.

The Kingdom of the Netherlands considers that the absence of treaty relations between the Kingdom of the Netherlands and such a State with regard to all or certain provisions of Part V will not in any way impair the duty of the latter to fulfil any obligation embodied in those provisions to which it is subject under international law independently of the Convention.

For the reasons set out above, the Kingdom of the Netherlands objects to the reservation of the Syrian Arab Republic, according to which its accession to the Convention shall not include the Annex, and to the reservation of Tunisia, according to which the submission to the International Court of Justice of a dispute referred to in Article 66 (a) requires the consent of all parties there to. Accordingly, the treaty relations between the Kingdom of the Netherlands and the Syrian Arab Republic will not include the provisions to which the conciliation procedure in the Annex applies and the treaty relations between the Kingdom of the Netherlands and Tunisia will not include Article 53 and 64 of the Convention."

Objections, identical in essence, *mutatis mutandis*, were also formulated by the Government of the Netherlands in regard to reservations made by various states, as follows:

(i) 25 September 1987: in respect of reservations formulated by the Union of Soviet Socialist Republics, the Byelorussian Soviet Socialist Republic, the Ukrainian Soviet Socialist Republic and the German Democratic Republic;

(ii) 14 July 1988: in respect of reservations made by the Government of Bulgaria, Czechoslovakia and Hungary;

(iii) 28 July 1988: in respect of one of the reservations made by Mongolia;

(iv) 30 January 1989: in respect of the reservation made by Algeria.

v) 14 September 1998: in respect of the reservation to article 66 made by Guatemala.

"In conformity with the terms of the objections the Kingdom of the Netherlands must be deemed to have objected to the reservation, excluding wholly or in part the procedures for the settlement of disputes, contained in article 66 of the Convention, as formulated by Cuba.

Accordingly, the treaty relations between the Kingdom of the Netherlands and Cuba under the Convention do not include any of the provisions contained in Part V of the Convention.

The Kingdom of the Netherlands reiterates that the absence of treaty relations between itself and Cuba in respect of Part V of the Convention will not in any way impair the duty of Cuba to fulfil any obligation embodied in those provisions to which it is subject under international law independent of the Convention."

"The Government of the Kingdom of the Netherlands has examined the reservation made by the Government of Peru at the time of its ratification of the Vienna Convention on the Law of Treaties. The

Government of the Kingdom of the Netherlands nos that the articles 11, 12 and 25 of the Convention are being made subject to a general reservation referring to the contents of existing legislation in Peru.

The Government of the Kingdom of the Netherlands is of the view that, in the absence of further clarification, this reservation raises doubts as to the commitment of Peru as to the object and purpose of the Convention and would like to recall that, according to customary international law as codified in the Vienna Convention on the Law of Treaties, a reservation incompatible with the object and purpose of a treaty shall not be permitted.

It is in the common interest of States that treaties to which they have chosen to become parties are respected as to their object and purpose by all Parties and that States are prepared to undertake any legislative changes necessary to comply with their obligations under the treaties.

The Government of the Kingdom of the Netherlands therefore objects to the aforesaid reservation made by the Government of Peru to the Vienna Convention on the Law of Treaties.

This objection shall not preclude the entry into force of the Convention between the Kingdom of the Netherlands and Peru."

"The Government of the Kingdom of the Netherlands has examined the reservation with regard to article 66 made by the Government of the Socialist Republic of Viet Nam at the time of its accession to the Vienna Convention on the Law of Treaties, concluded on 23 May 1969, and refers to the objections formulated by the Kingdom of the Netherlands upon its accession to the above-mentioned Convention on 9 April 1985.

In conformity with the terms of the objections the Kingdom of the Netherlands must be deemed to have objected to the reservation formulated by the Socialist Republic of Viet Nam, excluding wholly the procedures for the settlement of disputes contained in article 66 of the Convention. Accordingly, the treaty relations between the Kingdom of the Netherlands and the Socialist Republic of Viet Nam under the Convention do not include any of the provisions contained in Part V of the Convention.

The Kingdom of the Netherlands stresses that the absence of treaty relations between itself and the Socialist Republic of Viet Nam in respect of Part V of the Convention will not in any way impair the duty of Viet Nam to fulfil any obligation embodied in those provisions, to which it is bound under international law, independent of the Convention."

NEW ZEALAND

"... The New Zealand Government objects to the reservation entered by the Government of Syria to the obligatory conciliation procedures contained in the Annex to the Vienna Convention on the Law of Treaties and does not accept the entry into force of the Convention as between New Zealand and Syria."

"... The New Zealand Government objects to the reservation entered by the Government of Tunisia in respect of Article 66 (a) of the Convention and does not consider New Zealand to be in treaty relations with Tunisia in respect of those provisions of the Convention to which the dispute settlement procedure provided for in Article 66 (a) is applicable."

SWEDEN

"Article 66 of the Convention contains certain provisions regarding procedures for judicial settlement, arbitration and conciliation. According to these provisions a dispute concerning the application or the interpretation of articles 53 or 64, which deal with the so called *jus cogens*, may be submitted to the International Court of Justice. If the dispute concerns the application or

the interpretation of any of the other articles in Part V of the Convention, the conciliation procedure specified in the Annex to the Convention may be set in motion.

"The Swedish Government considers that these provisions regarding the settlement of disputes are an important part of the Convention and that they cannot be separated from the substantive rules with which they are connected. Consequently, the Swedish Government considers it necessary to raise objections to any reservation which is made by another State and whose aim is to exclude the application, wholly or in part, of the provisions regarding the settlement of disputes. While not objecting to the entry into force of the Convention between Sweden and such a State, the Swedish Government considers that their treaty relations will not include either the procedural provision in respect of which a reservation has been made or the substantive provisions to which that procedural provision relates.

"For the reasons set out above, the Swedish Government objects to the reservation of the Syrian Arab Republic, according to which its accession to the Convention shall not include the Annex, and to the reservation of Tunisia, according to which the dispute referred to in article 66 (a) requires the consent of all parties thereto in order to be submitted to the International Court of Justice for a decision. In view of these reservations, the Swedish Government considers, *firstly*, that the treaty relations between Sweden and the Syrian Arab Republic will not include those provisions of Part V of the Convention to which the conciliation procedure in the Annex applies and, *secondly*, that the treaty relations between Sweden and Tunisia will not include articles 53 and 64 of the Convention.

"The Swedish Government has also taken note of the declaration of the Syrian Arab Republic, according to which it interprets the expression "the threat or use of force" as used in article 52 of the Convention so as to extend also to the employment of economic, political, military and psychological coercion and to all types of coercion constraining a State to conclude a treaty against its wishes or its interests. On this point, the Swedish Government observes that since article 52 refers to threat or use of force in violation of the principles of international law embodied in the Charter of the United Nations, it should be interpreted in the light of the practice which has developed or will develop on the basis of the Charter."

With regard to reservations made by Guatemala upon ratification:

"The Government of Sweden is of the view that these reservations raise doubts as to their compatibility with the object and purpose of the Convention. The reservations refer almost exclusively to general rules of the Vienna Convention on the Law of Treaties, many of which are solidly based on customary international law. The reservations could call into question well established and universally accepted norms.

The Government of Sweden notes in particular that the Government of Guatemala has entered a reservation that it would apply the provisions contained in article 38 of the Convention only in cases where it considered that it was in the national interest to do so; and furthermore a reservation with respect to article 27 of the Convention, to the effect that the article is understood to refer to the provisions of the secondary legislation of Guatemala and not to those of its Political Constitution, which take precedence over any law or treaty.

It is in the common interest of States that treaties to which they have chosen to become parties are respected, as to their object and purpose, by all parties and that States are prepared to undertake any legislative changes necessary to comply with their obligations under the treaties.

The Government of Sweden therefore objects to the aforesaid reservations made by the Government of Guatemala to the [said] Convention.

This objection does not preclude the entry into force of the Convention between Guatemala and Sweden. The Convention will thus become operative between the two States without Guatemala benefiting from this reservation."

"The Government of Sweden wishes to recall its statements of the 4th of February 1975, made in connection with its ratification of the Convention, relating to the accession of the Syrian Arab Republic and the Republic of Tunisia respectively, which reads as follows:

"Article 66 of the Convention contains certain provisions regarding procedures for judicial settlement, arbitration and conciliation. According to these provisions a dispute concerning the application or the interpretation of articles 53 or 64, which deal with the so called *jus cogens*, may be submitted to the International Court of Justice. If the dispute concerns the application or the interpretation of any of the other articles in Part V of the Convention, the conciliation procedure specified in the Annex to the Convention may be set in motion."

The Swedish Government considers that these provisions regarding the settlement of disputes are an important part of the Convention and that they cannot be separated from the substantive rules with which they are connected. Consequently, the Swedish Government considers it necessary to raise objections to any reservation which is made by another State and whose aim is to exclude the application, wh or in part, of the provisions regarding the settlement of disputes. While not objecting to the entry into force of the Convention between Sweden and such a State, the Swedish Government considers that their treaty relations will not include either the procedural provision in respect of which a reservation has been made or the substantive provisions to which that procedural provision relates.¹ For the reasons set out above, which also apply to the reservation made by the Republic of Cuba, the Swedish Government objects to the reservation entered by the Government of the Republic of Cuba to the Vienna Convention on the Law of Treaties."

"The Government of Sweden has examined the reservation made by Peru at the time of its ratification of the Vienna Convention on the Law of Treaties."

The Government of Sweden notes that articles 11, 12 and 25 of the Convention are being made subject to a general reservation referring to the contents of existing legislation in Peru.

The Government of Sweden is of the view that, in the absence of further clarification, this reservation raises doubts as to the commitment of Peru to the object and purpose of the Convention and would like to recall that, according to customary international law as codified in the Vienna Convention on the Law of Treaties, a reservation incompatible with the object and purpose of a treaty shall not be permitted.

It is in the common interest of States that treaties to which they have chosen to become parties are respected as to their object and purpose, by all parties, and that States are prepared to undertake any legislative changes necessary to comply with their obligations under the treaties.

The Government of Sweden therefore objects to the aforesaid reservation by the Government of Peru to the Vienna Convention on the Law of Treaties.

This objection shall not preclude the entry into force of the Convention between Peru and Sweden. The Convention enters into force in its entirety between the two States, without Peru benefiting from its reservation."

UNITED KINGDOM OF GREAT BRITAIN AND NORTHERN IRELAND

"The United Kingdom does not accept that the interpretation of Article 52 put forward by the Government of Syria correctly reflects the conclusions reached at the Conference of Vienna on the subject of

coercion; the Conference dealt with this matter by adopting a Declaration on this subject which forms part of the Final Act;

"The United Kingdom objects to the reservation entered by the Government of Syria in respect of the Annex to the Convention and does not accept the entry into force of the Convention as between the United Kingdom and Syria;

"With reference to a reservation in relation to the territory of British Honduras made by Guatemala on signing the Convention, the United Kingdom does not accept that Guatemala has any rights or any valid claim with respect to that territory; "The United Kingdom fully reserves its position in other respects with regard to the declarations made by various States on signature, to some of which the United Kingdom would object, if they were to be confirmed on ratification."

"... The United Kingdom objects to the reservation entered by the Government of Tunisia in respect of Article 66 (a) of the Convention and does not accept the entry into force of the Convention as between the United Kingdom and Tunisia."

"The Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland note that the instrument of ratification of the Government of Finland, which was deposited with the Secretary-General on 19 August 1977, contains a declaration relating to paragraph 2 of article 7 of the Convention. The Government of the United Kingdom wish to inform the Secretary-General that they do not regard that declaration as in any way affecting the interpretation or application of article 7."

"The Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland object to the reservation entered by the Government of the Union of Soviet Socialist Republics by which it rejects the application of article 66 of the Convention. Article 66 provides in certain circumstances for the compulsory settlement of disputes by the International Court of Justice (in the case of disputes concerning the application or interpretation of articles 53 or 64) or by a conciliation procedure (in the case of the rest of Part V of the Convention). These provisions are inextricably linked with the provisions of Part V to which they relate. Their inclusion was the basis on which those parts of Part V which represent progressive development of international law were accepted by the Vienna Conference. Accordingly the United Kingdom does not consider that the treaty relations between it and the Soviet Union include Part V of the Convention."

With respect to any other reservation the intention of which is to exclude the application, in whole or in part, of the provisions of article 66, to which the United Kingdom has already objected or which is made after the reservation by the Government of the Union of Soviet Socialist Republics, the United Kingdom will not consider its treaty relations with the State which has formulated or will formulate such a reservation as including those provisions of Part V of the Convention with regard to which the application of article 66 is rejected by the reservation."

The instrument of accession deposited by the Union of Soviet Socialist Republics included also a declaration that it reserves the right to take "any measures" to safeguard its interests in the event of the non-observance by other States of the provisions of the Convention. The purpose and scope of this statement is unclear; but, given that the Union of Soviet Socialist Republics has rejected the application of article 66 of the Convention, it would seem to apply rather to acts by Parties to the Convention in respect of treaties where such acts are in breach of the Convention. In such circumstances a State would not be limited in its response to the measures in article 60: under customary international law it would be entitled to take other measures, provided always that they are reasonable and in proportion to the breach."

"The Government of the United Kingdom wish in this context to recall their declaration of 5 June 1987 [in respect of the accession of the Union of Soviet Socialist Republics] which in accordance with its terms applies to the reservations mentioned above, and will similarly apply to any like reservations which any other State may formulate."

"The Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland objects to the reservation [...]. The Government of the United Kingdom wishes in this context to recall their declaration of 5 June 1987 (in respect of the accession of the Union of Soviet Socialist Republics) which in accordance with its terms applies to the reservation mentioned above, and will apply similarly to any like reservation which any other State may formulate. Accordingly the United Kingdom does not consider that the treaty relations between it and the Republic of Cuba include Part V of the Convention."

"The instrument of accession deposited by the Government of the Socialist Republic of Vietnam contains a reservation in respect of article 66 of the Convention. The United Kingdom objects to the reservation entered by the Socialist Republic of Vietnam in respect of article 66 and does not accept the entry into force of the Convention as between the United Kingdom and the Socialist Republic of Vietnam."

UNITED STATES OF AMERICA

The Government of the United States of America objects to reservation E of the Syrian instrument of accession:

"In the view of the United States Government that reservation is incompatible with the object and purpose of the Convention and undermines the principle of impartial settlement of disputes concerning the invalidity, termination, and suspension of the operation of treaties, which was the subject of extensive negotiation at the Vienna Conference.

"The United States Government intends, at such time as it may become a party to the Vienna Convention on the Law of Treaties, to reaffirm its objection to the foregoing reservation and to reject treaty relations with the Syrian

Arab Republic under all provisions in Part V of the Convention with regard to which the Syrian Arab Republic has rejected the obligatory conciliation procedures set forth in the Annex to the Convention.

"The United States Government is also concerned about Syrian reservation C declaring that the Syrian Arab Republic does not accept the non-applicability of the principle of a fundamental change of circumstances with regard to treaties establishing boundaries, as stated in Article 62, 2 (a), and Syrian reservation D concerning its interpretation of the expression 'the threat or use of force' in Article 52. However, in view of the United States Government's intention to reject treaty relations with the Syrian Arab Republic under all provisions in Part V to which reservations C and D relate, we do not consider it necessary at this time to object formally to those reservations.

"The United States Government will consider that the absence of treaty relations between the United States of America and the Syrian Arab Republic with regard to certain provisions in Part V will not in any way impair the duty of the latter to fulfil any obligation embodied in those provisions to which it is subject under international law independently of the Vienna Convention on the Law of Treaties."

"... The United States of America objects to the reservation by Tunisia to paragraph (a) of Article 66 of the Vienna Convention on the Law of Treaties regarding a dispute as to the interpretation or application of Article 53 or 64. The right of a party to invoke the provisions of Article 53 or 64 is inextricably linked with the provisions of Article 42 regarding impeachment of the validity of a treaty and paragraph (a) of Article 66 regarding the right of any party to submit to the International Court of Justice for decision any dispute concerning the application or the interpretation of Article 53 or 64.

"Accordingly, the United States Government intends, at such time as it becomes a party to the Convention, to reaffirm its objection to the Tunisian reservation and declare that it will not consider that Article 53 or 64 of the Convention is in force between the United States of America and Tunisia."

Notifications made under the Annex (paragraphes 1 and 2) (List of conciliators nominated for the purpose of constituting a conciliation commission) (For the list of conciliators whose nomination was not renewed, see note 21 hereinafter).²¹

<i>Participant</i>	<i>Nominations:</i>	<i>Date of deposit of notification with the Secretary-General:</i>
Austria ²²	Ambassador Helmut Türk	8 Jan 2001
Austria ²²	Professor Karl Zemanek	8 Jan 2001
Croatia.....	Dr. Stanko Nick	14 Dec 1992
Croatia.....	Professor Dr. Budislav Vukas	14 Dec 1992
Denmark ²²	Prof. Isi Foighel	7 Mar 1995
Denmark ²²	Ambassador Skjold Gustav Mellbin	7 Mar 1995
Germany.....	Prof. Dr. Wolff Heintschel von Heinegg	12 Mar 2001
Germany.....	Professor Dr. Andreas Zimmermann	12 March 2001
Paraguay.....	Dr. Luis María Ramírez Boettner	22 Sep 1994
Paraguay.....	Dr. Jerónimo Irala Burgos	22 Sep 1994
Portugal.....	Professor Wladimir Brito	5 Oct 2011
Portugal.....	Professor Francisco Ferreira de Almolda	5 Oct 2011
Slovakia.....	Dr. Igor Grexa, Director-General for Legal and Consular Affairs, Ministry of Foreign	9 Jul 2004

<i>Participant</i>	<i>Nominations:</i>	<i>Date of deposit of notification with the Secretary-General:</i>
	Affairs of Slovakia	
Spain	Sr. D. José Antonio Pastor Ridruejo	3 Jan 2001
Spain	Sr. D. Aurelio Pérez Giralda	3 Jan 2001
Sweden ²²	Mr. Hans Danelius	17 Feb 1994
Sweden ²²	Mr. Love Gustav-Adolf Kellberg	17 Feb 1994
Switzerland	Mr. Lucius Caflisch, Judge at the European Court of Human Rights	6 March 2008
Switzerland	Mr. Walter Kälin, Professor of Public Law and International Law at the University of Berne	6 March 2008
The former Yugoslav Republic of Macedonia	Mrs. Elena Andreevska, Director of the Directorate on International Law	3 Mar 1999
The former Yugoslav Republic of Macedonia	Mr. Goran Stevceviski, Director of the Directorate on International Law	27 April 2011

Notes:

¹ Official Records of the General Assembly, Twenty-first Session, Supplement No. 16 (A/6316), p. 95.

² *ibid.*, Twenty-second Session, Supplement No. 16 (A/6716), p. 80.

³ The former Yugoslavia had signed and ratified the Convention on 23 May 1969 and 27 August 1970, respectively. See also note 1 under "Bosnia and Herzegovina", "Croatia", "former Yugoslavia", "Slovenia", "The Former Yugoslav Republic of Macedonia" and "Yugoslavia" in the "Historical Information" section in the front matter of this volume.

⁴ Signed on behalf of the Republic of China on 27 April 1970. See note concerning signatures, ratifications, accessions, etc., on behalf of China (note 1 under "China" in the "Historical Information" section in the front matter of this volume).

In a communication addressed to the Secretary-General with reference to the above-mentioned signature, the Permanent Mission of the Union of Soviet Socialist Republics stated that the said signature was irregular since the so-called "Government of China" represented no one and had no right to speak on behalf of China, there being only one Chinese State in the world-the People's Republic of China.

The Permanent Mission of Bulgaria to the United Nations later addressed to the Secretary-General a similar communication.

In two letters addressed to the Secretary-General in regard to the above-mentioned communications, the Permanent Representative of China to the United Nations stated that the Republic of China, a sovereign State and Member of the United Nations, had attended the United Nations Conference on the Law of Treaties in 1968 and 1969, contributed to the formulation of the Convention concerned and signed it, and that "any statements or reservations to the said Convention that are incompatible with or derogatory to the legitimate position of the

Government of the Republic of China shall in no way affect the rights and obligations of the Republic of China as a signatory of the said Convention".

⁵ Czechoslovakia had acceded to the Convention on 29 July 1987, with a reservation. By a communication received on 19 October 1990, the Government of Czechoslovakia notified the Secretary-General of its decision to withdraw the reservation made upon accession with respect to article 66 of the Convention, which reads as follows:

The Czechoslovak Socialist Republic does not consider itself bound by the provisions of article 66 of the Convention and declares that, in accordance with the principle of sovereign equality of States, for any dispute to be submitted to the International Court of Justice or to a conciliation procedure, the consent of all the parties to the dispute is required in each separate case.

See also note 1 under "Czech Republic" and note 1 under "Slovakia" in the "Historical Information" section in the front matter of this volume.

⁶ The German Democratic Republic had acceded to the Convention on 20 October 1986 with the following reservation and declarations:

Reservation:

The German Democratic Republic does not consider itself bound by the provisions of article 66 of the Convention.

In order to submit a dispute concerning the application or the interpretation of article 53 or 64 to the International Court of Justice for a decision or to submit a dispute on the application or the interpretation of any of the other articles of Part V of the Convention to the Conciliation Commission for consideration it shall be necessary in every single case to have the consent of all

Parties to the dispute. The members of the Conciliation commission shall be appointed jointly by the Parties to the dispute.

Declarations:

The German Democratic Republic declares that it reserves itself the right to take measures to protect its interests in the case that other States would not comply with the provisions of the Convention.

The German Democratic Republic holds the view that the provisions of articles 81 and 83 of the Convention are in contradiction to the principle according to which any State, the policy of which is guided by the purposes and principles of the United Nations Charter, has the right to become a Party to Conventions affecting the interests of all States.

See also note 2 under "Germany" in the "Historical Information" section in the front matter of this volume.

⁷ See note 1 under "Germany" in the "Historical Information" section in the front matter of this volume.

⁸ See note 1 under "Montenegro" in the "Historical Information" section in the front matter of this volume.

⁹ See note 1 under "Netherlands" regarding Aruba/Netherlands Antilles in the "Historical Information" section in the front matter of this volume.

¹⁰ With reference to this signature, communications have been addressed to the Secretary-General by the Permanent Missions to the United Nations of Bulgaria, Mongolia and the Union of Soviet Socialist Republics, stating that the said signature was illegal inasmuch as the South Korean authorities could not under any circumstances speak on behalf of Korea.

In a communication addressed to the Secretary-General the Permanent Observer of the Republic of Korea to the United Nations declared that the above-mentioned statement by the Permanent Mission of the Union of Soviet Socialist Republics was without legal foundation and therefore neither affected the legitimate act of signing the Convention by the Government of the Republic of Korea nor prejudiced the rights and obligations of the Republic of Korea under it. He further stated that "in this connexion, it should be noted that the General Assembly of the United Nations declared at its third session and has continuously reaffirmed thereafter that the Government of the Republic of Korea is the only lawful Government in Korea".

Subsequently, in a communication received on 24 October 2002, the Government of Bulgaria informed the Secretary-General of the following:

"... upon signature of the above Convention by the Republic of Korea, in 1971, the Government of the People's Republic of Bulgaria[,] in [a] communication addressed to the Secretary-General with reference to the above-mentioned signature, ... stated that its Government considered the said signature was illegal inasmuch as the South Korean authorities could not speak on behalf of Korea.

Now therefore [the Government of the Republic of Bulgaria declares] that the Government of the Republic of Bulgaria,

having reviewed the said declaration, hereby withdraws the same."

¹¹ Within a period of one year from the date of the depositary notification transmitting the reservation (i.e. 13 July 2005), none of the Contracting Parties to the said Convention had notified the Secretary-General of an objection either to the deposit itself or to the procedure envisaged. Consequently, the reservation in question was accepted for deposit upon the above-stipulated one year period, that is on 13 July 2006.

¹² On 18 February 1993, the Government of Belgium notified the Secretary-General that its instrument of accession should have specified that the said accession was made subject to the said reservation. None of the Contracting Parties to the Agreement having notified the Secretary-General of an objection either to the deposit itself or to the procedure envisaged, within a period of 90 days from the date its circulation (23 March 1993), the reservation is deemed to have been accepted.

¹³ In a notification received on 6 May 1994, the Government of Bulgaria notified the Secretary-General that it had decided to withdraw the reservation made upon accession with regard to article 66 (a), which read as follows:

The People's Republic of Bulgaria does not consider itself bound by the provision of article 66, paragraph a) of the Convention, according to which any one of the parties to a dispute concerning the application or the interpretation of article 53 or 64 may, by a written application, submit it to the International Court of Justice for a decision unless the parties by common consent agree to submit the dispute to arbitration. The Government of the People's Republic of Bulgaria states that for the submission of such a dispute to the International Court of Justice for a decision, the preliminary consent of all parties to the dispute is needed.

¹⁴ In this regard, on 13 October 1998, the Secretary-General received from the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland the following communication: "The Government of the United Kingdom object to the reservation entered by Costa Rica in respect of article 27 and reiterate their observation in respect of the similar reservation entered by the Republic of Guatemala."

¹⁵ On 20 April 2001, the Government of Finland informed the Secretary-General that it had decided to withdraw its declaration in respect of article 7 (2) made upon ratification. The text of the declaration reads as follows:

"Finland declares its understanding that nothing in paragraph 2 of article 7 of the Convention is intended to modify any provisions of internal law in force in any Contracting State concerning competence to conclude treaties. Under the Constitution of Finland the competence to conclude treaties is given to the President of the Republic, who also decides on the issuance of full powers to the Head of Government and the Minister for Foreign Affairs.

¹⁶ On 15 March 2007, the Government of Guatemala informed the Secretary-General of that it had decided the following:

"Withdraw in their entirety the reservations formulated by the Republic of Guatemala on 23 May 1969 and confirmed upon 14 May 1997 to Articles 11 and 12 of the Vienna Convention on the Law of Treaties."

The text of the reservations made upon signature and ratification read as follows:

Upon signature:

Reservations:

I. Guatemala cannot accept any provision of this Convention which would prejudice its rights and its claim to the Territory of Belize.

II. Guatemala will not apply articles 11, 12, 25 and 66 in so far as they are contrary to the provisions of the Constitution of the Republic.

III. Guatemala will apply the provision contained in article 38 only in cases where it considers that it is in the national interest to do so.

Upon ratification:

Reservations:

(a) The Republic of Guatemala formally confirms reservations I and III which it formulated upon signing the [said Convention], to the effect, respectively, that Guatemala could not accept any provision of the Convention which would prejudice its rights and its claim to the territory of Belize and that it would apply the provision contained in article 38 of the Convention only in cases where it considered that it was in the national interest to do so; (b) With respect to reservation II, which was formulated on the same occasion and which indicated that the Republic of Guatemala would not apply articles 11, 12, 25 and 66 of the [said Convention] insofar as they were contrary to the Constitution, Guatemala states: (b) (I) That it confirms the reservation with respect to the non-application of articles 25 and 66 of the Convention, insofar as both are incompatible with provisions of the Political Constitution currently in force; (b) (II) That it also confirms the reservation with respect to the non-application of articles 11 and 12 of the Convention.

Guatemala's consent to be bound by a treaty is subject to compliance with the requirements and procedures established in its Political Constitution. For Guatemala, the signature or initialling of a treaty by its representative is always understood to be ad referendum and subject, in either case, to confirmation by its Government.

(c) A reservation is hereby formulated with respect to article 27 of the Convention, to the effect that the article is understood to refer to the provisions of the secondary legislation of Guatemala and not to those of its Political Constitution, which take precedence over any law or treaty.

In will be recalled that the Secretary-General received communications in regard to the said reservations from the various States on the dates indicated hereinafter:

Germany (21 September 1998):

These reservations refer almost exclusively to general rules of the Convention many of which are solidly based on customary international law. The reservations could call into question well-established and universally-accepted norms of international law, especially insofar as the reservations concern articles 27 and 38 of the Convention. The Government of the Federal Republic of Germany is of the view that the reservations also raise doubts as to their compatibility with the object and purpose of the Convention. The Government of the Federal Republic of Germany therefore objects to these reservations. This objection does not preclude the entry into force of the Convention between Germany and Guatemala.

Belgium (30 September 1998):

The reservations entered by Guatemala essentially concern general rules laid down in the [said Convention], many of which form part of customary international law. These reservations could call into question firmly established and universally accepted norms. The Kingdom of Belgium therefore raises an objection to the reservations. This objection does not prevent the [said Convention] from taking effect between the Kingdom of Belgium and Guatemala.

United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland (13 October 1998):

"The Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland object to the reservation entered by the Republic of Guatemala in respect of article 27, and wish to observe that the customary international law rule set out in that article applies to constitutional as well as to other internal laws. The Government of the United Kingdom object also to the reservation entered by the Republic of Guatemala in respect of article 38, by which the Republic of Guatemala seek subjective application of the rule of customary international law set out in that article. The Government of the United Kingdom wish to recall their declaration of 5 June 1987 (in respect of the accession of the Union of Soviet Socialist Republics), which, in accordance with its terms, applies to the reservation entered by the Republic of Guatemala in respect of article 66 and will similarly apply to any like reservation which any other State may formulate."

¹⁷ In a communication received on 8 December 1989, the Government of Hungary notified the Secretary-General that it had decided to withdraw as from that date, its reservation regarding article 66 made upon accession which reservation reads as follows:

The Hungarian People's Republic does not consider itself bound by the provisions of article 66 of the Vienna Convention on the Law of Treaties and declares that submission of a dispute concerning the application or the interpretation of article 53 or 64 to the International Court of Justice for a decision or submission of a dispute concerning the application or the interpretation of any articles in Part V of the Convention to a conciliation commission for consideration shall be subject to the consent of all the parties to the dispute and that the conciliators constituting the conciliation commission shall have been nominated exclusively with the common consent of the parties to the dispute.

¹⁸ In a communication received on 19 July 1990, the Government of Mongolia notified the Secretary-General of its

decision to withdraw the reservation made upon accession, which reads as follows:

1. The Mongolian People's Republic does not consider itself bound by the provisions of article 66 of the Convention.

The Mongolian People's Republic declares that submission of any dispute concerning the application or the interpretation of articles 53 and 64 to the International Court of Justice for a decision as well as submission of any dispute concerning the application or the interpretation of any other articles in Part V of the Convention to a conciliation commission for consideration shall be subject to the consent of all the parties to the dispute in each separate case, and that the conciliators constituting the conciliation commission shall be appointed by the parties to the dispute by common consent.

2. The Mongolian People's Republic is not obligated by the provisions of article 45 (b) of the Vienna Convention on the Law of Treaties, since they are contrary to established international practice.

¹⁹ On 14 November 2001, the Secretary-General received from the Government of Austria the following communication:

"Austria has examined the reservation made by the Government of Peru at the time of its ratification of the Vienna Convention on the Law of Treaties, regarding the application of articles 11, 12 and 25 of the Convention.

The fact that Peru is making the application of the said articles subject to a general reservation referring to the contents of existing national legislation, in the absence of further clarification raises doubts as to the commitment of Peru to the object and purpose of the Convention. According to customary international law as codified in the Vienna Convention on the Law of Treaties, a reservation incompatible with the object and purpose of a treaty shall not be permitted. In Austria's view the reservation in question is therefore inadmissible to the extent that its application could negatively affect the compliance by Peru with its obligations under articles 11, 12 and 25 of the Convention.

For these reasons, Austria objects to the reservation made by the Government of Peru to the Vienna Convention on the Law of Treaties.

This objection shall not preclude the entry into force of the Convention in its entirety between Peru and Austria, without Peru benefiting from its reservation."

In this regard, the Secretary-General received, on 21 January 2002, from the Government of Peru the following communication:

[The Government of Peru refers to the communication made by the Government of Austria relating to the reservation made by Peru upon ratification]. In this document, Member States are informed of a communication from the Government of Austria stating its objection to the reservation entered in respect of the Vienna Convention on the Law of Treaties by the Government of Peru on 14 September 2000 when depositing the corresponding instrument of ratification.

As the [Secretariat] is aware, article 20, paragraph 5, of the Vienna Convention states that "a reservation is considered to

have been accepted by a State if it shall have raised no objection to the reservation by the end of a period of twelve months after it was notified of the reservation (...)". The ratification and reservation by Peru in respect of the Vienna Convention were communicated to Member States on 9 November 2000.

Since the communication from the Austrian Government was received by the Secretariat on 14 November 2001 and circulated to Member States on 28 November 2001, the Peruvian Mission is of the view that there is tacit acceptance on the part of the Austrian Government of the reservation entered by Peru, the 12-month period referred to in article 20, paragraph 5, of the Vienna Convention having elapsed without any objection being raised. The Peruvian Government considers the communication from the Austrian Government as being without legal effect, since it was not submitted in a timely manner.

²⁰ On 24 February 1998, the Secretary-General received from the Government of Guatemala the following communication:

Guatemala maintains a territorial dispute over the illegal occupation of part of its territory by the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, succeeded by the Government of Belize, and Guatemala therefore continues to assert a valid claim based on international law which must be settled by restoring to it the territory which historically and legally belongs to it.

²¹ The nomination of the conciliators listed hereinafter was not renewed after five years. For the date of their nomination and their titles, see the preceding editions of the present publication:

<i>State:</i>	<i>Conciliators:</i>
Australia	Mr. Patrick Brazil
Austria	Professor Stephen Verosta, Dr. Helmut Tuerk, Dr. Karl Zemanek
Cyprus	M. Criton Tornaritis, Mr. Michalakis Triantafyllides, Mrs. Stella Soulioti
Denmark	Ambassador Paul Fischer
Finland	Professor Isi Foighel, Professor Erik Castrén
Germany	Professor Thomas Oppermann (German Democratic Republic), Professor Günther Jaenicke (German Democratic Republic)
Iran (Islamic Republic of)	Mr. Morteza Kalantarian
Italy	Professor Riccardo Monaco, Professor Luigi Ferrari-Bravo
Japan	Professor Shigejiro Tabata, Judge Masato Fujisaki
Kenya	Mr. John Maximian Nazareth
Mexico	Mr. S. Amos Wako Mr. Antonio Gomez Robledo, Mr. César Sepúlveda, Ambassador Alfonso de Rosenzweig-Díaz

<i>State:</i>	<i>Conciliators:</i>
Morocco	Mr. Abdelaziz Amine Filali, Mr. Ibrahim Keddara, Mr. Abdelaziz Benjelloun
Netherlands	Professor W. Riphagen, Professor A.M. Stuyt,
Panama	Mr. Jorge E. Illueca, Mr. Nanader A. Pitty Velasquez
Spain	Professor Julio Diego González Campos, Professor Manuel Diez de VelascoVallejo
Sweden	Mr. Gunnar Lagergren, Mr. Ivan Wallenberg
United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland	Professor R.Y. Jennings, Sir Ian Sinclair
Yugoslavia (former)	Dr. Milan Bulajic, Dr. Milivoj Despot, Dr. Budislav Vukas, Dr. Borut Bohte

²² Designation renewed on that date for a term of five years.

Fuente: Colección de Tratados de las Naciones Unidas (actualizado al 4 de marzo de 2019).

La Colección de Tratados de Naciones Unidas es actualizada permanentemente, puede ser consultada en el siguiente enlace:
https://treaties.un.org/Pages/ViewDetailsIII.aspx?src=TREATY&mtmsg_no=XXIII-1&chapter=23&Temp=mtmsg3&clang=_en

3

Reglamento del Congreso de la República

Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 26 de julio de 1995

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS
SECCIÓN PRIMERA
EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Artículo 76
Requisitos especiales

La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:

1. Las proposiciones presentadas por el Presidente de la República deben estar refrendadas por el Presidente del Consejo de Ministros y, en forma opcional, por el Ministro o los ministros cuyas carteras se relacionen en forma directa con la materia cuya regulación se propone. Pueden versar sobre cualquier asunto y de manera exclusiva le corresponde la iniciativa en materia presupuestal y financiera, legislación delegada, legislación demarcatoria territorial, tratados internacionales, consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras sin afectar la soberanía nacional, prórroga del estado de sitio, declaración de guerra y firma de la paz y autorización para ausentarse del país. Además: (...)

f) Las proposiciones de resolución legislativa para la aprobación de tratados, de acuerdo al artículo 56 de la Constitución Política, deben ir acompañadas por el texto íntegro del instrumento internacional, sus antecedentes, un informe sustentatorio que contenga las razones por las cuales el Poder Ejecutivo considera que debe ser aprobado por el Congreso, la opinión técnica favorable del sector o sectores competentes y la resolución suprema que aprueba la remisión del tratado al Poder Legislativo¹.

¹ Inciso modificado por Resolución Legislativa del Congreso 017-2003-CR, publicada el 5 de diciembre de 2003.

SECCIÓN TERCERA PROCEDIMIENTOS DE CONTROL POLÍTICO

Artículo 92

Procedimiento de control sobre los tratados ejecutivos

Los tratados internacionales que celebre o ratifica y adhiere el Presidente de la República al amparo del artículo 57 de la Constitución Política se denominan “Tratados Internacionales Ejecutivos” para efectos internos, aun cuando fuere diferente la denominación que en los mismos convenios internacionales se expresen, y sólo pueden versar sobre materias distintas a las contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política.

Los tratados internacionales ejecutivos no pueden contener pactos que supongan modificación o derogación de normas constitucionales o que tienen rango de ley, o que exijan desarrollo legislativo para su cumplimiento. Dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los tratados internacionales ejecutivos a que dé curso. La omisión de este trámite suspende la aplicación del convenio, el cual, si ha sido perfeccionado con arreglo a las normas del Derecho Internacional, no surte efectos internos.

Realizado el trámite a que se refiere el párrafo anterior, y a más tardar dentro de los tres (3) días útiles, el Presidente del Congreso remite copia a las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores del Congreso de la República las que estudian y dictaminan los tratados internacionales ejecutivos puestos en su conocimiento en el plazo de treinta (30) días útiles; verificando si ha cumplido con lo dispuesto por los artículos 56 y 57 de la Constitución Política y la presente Resolución Legislativa.

En caso de incumplimiento del Presidente de la República al trámite previsto en este artículo, ello no impide el control parlamentario con arreglo a la presente norma.

En la primera sesión siguiente a la recepción de los dictámenes de las Comisiones Dictaminadoras que recomiendan dejar sin efecto un tratado internacional ejecutivo, el Presidente del Congreso lo pone en consideración del Pleno o de la Comisión Permanente. Si el Congreso aprueba los términos del dictamen negativo, emite resolución legislativa dejando sin efecto el tratado, lo que notifica al Presidente de la República para que dentro de los cinco (5) días útiles siguientes corra aviso a las demás partes. Una vez publicada la resolución legislativa, el tratado pierde vigencia interna.

Sin perjuicio del aviso a las demás partes del tratado, el Presidente de la República al recibir la decisión del Congreso, puede tramitar el tratado en vía de subsanación, conforme lo establece el artículo 56 de la Constitución Política.

El Presidente de la República puede someter a consulta de las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores del Congreso, el texto de los tratados internacionales ejecutivos que proyecte celebrar o ratificar, a fin de que éstas los estudien.

La opinión de las citadas comisiones no condiciona al Presidente de la República.

4

Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de diciembre de 2007

LEY ÓRGANICA DEL PODER EJECUTIVO TÍTULO II

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO I

Artículo 8

Funciones del Presidente de la República

Corresponde al Presidente de la República, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. En su calidad de Jefe de Estado:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, los tratados, leyes y demás disposiciones legales.
- b) Representar al Estado, dentro y fuera de la República.
- c) Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.
- d) Convocar a elecciones para Presidente de la República, representantes al Congreso, Presidentes y Consejeros Regionales, así como para Alcaldes y Regidores, y demás funcionarios que señala la ley.
- e) Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria; y firmar, en ese caso, el decreto de convocatoria.
- f) Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y, obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la Primera Legislatura Ordinaria Anual. Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República, así como las mejoras y reformas que el Presidente juzgue necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso. Los mensajes del Presidente de la República, salvo el primero de ellos, son aprobados por el Consejo de Ministros.

- g) Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales.
- h) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.
- i) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; celebrar y ratificar tratados.
- j) Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta al Congreso.
- k) Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros y autorizar a los cónsules el ejercicio de sus funciones.
- l) Presidir el Sistema de Defensa Nacional y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.
- m) Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, de la integridad del territorio y de la soberanía del Estado.
- n) Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.
- o) Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.
- p) Conferir condecoraciones a nombre de la Nación.
- q) Autorizar a los peruanos para servir en un ejército extranjero.
- r) Conceder la extradición, con aprobación del Consejo de Ministros, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- s) Presidir el Foro del Acuerdo Nacional, pudiendo delegar tal función en el Presidente del Consejo de Ministros.
- t) Ejercer las demás funciones que la Constitución Política del Perú y las leyes le encomiendan.

2. En su calidad de Jefe del Poder Ejecutivo:

- a) Dirigir y aprobar la política general del Gobierno.
- b) Ejercer el derecho de iniciativa legislativa, con aprobación del Consejo de Ministros.
- c) Observar o promulgar las leyes aprobadas por el Congreso de la República.
- d) Administrar la Hacienda Pública según las reglas de responsabilidad y transparencia fijadas por ley.
- e) Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas, y dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.
- f) Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.
- g) Negociar los empréstitos.
- h) Regular las tarifas arancelarias
- i) Nombrar y remover a quienes ejerzan altos cargos en el Estado, conforme a Ley.
- j) Ser el portavoz autorizado del Gobierno.
- k) Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución Política del Perú y las leyes le encomienden.

5

Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores

Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 13 de mayo de 2009

LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

LEY N° 29357

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley determina los ámbitos de competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y regula sus funciones, su estructura orgánica y sus relaciones con otras entidades públicas.

Artículo 2.- Naturaleza jurídica

El Ministerio de Relaciones Exteriores es un organismo del Poder Ejecutivo cuyo ámbito de acción es el sector relaciones exteriores, tiene personería jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal.

Artículo 3.- Sector Relaciones Exteriores

El sector Relaciones Exteriores está integrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores conformado por la Cancillería, sus órganos desconcentrados en el Perú y los órganos del servicio exterior - integrados por las embajadas, las representaciones permanentes ante organismos internacionales, las oficinas consulares, las delegaciones oficiales y las misiones especiales- y la Agencia Peruana de Cooperación Internacional.²

² Artículo 3 modificado el Artículo 3 de la Ley N° 29890, publicada el 24 junio 2012.

TÍTULO II

COMPETENCIAS Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPÍTULO I

ÁMBITOS DE COMPETENCIA

Artículo 4.- Ámbitos de competencia

El Ministerio de Relaciones Exteriores ejerce sus funciones dentro de los siguientes ámbitos de competencia para el logro de los objetivos y metas del Estado:

- a) Política Exterior.
- b) Relaciones Internacionales.
- c) Cooperación Internacional.

CAPÍTULO II

DE LAS FUNCIONES

Artículo 5.- Funciones rectoras

El Ministerio de Relaciones Exteriores ejerce las funciones rectoras, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional y en el ámbito internacional, conforme a la Constitución Política del Perú, en las siguientes materias:

1. Formular, ejecutar y evaluar la Política Exterior, de conformidad con las directrices del Presidente de la República y la Política General del Estado.
2. Representar permanentemente al Estado en el ámbito internacional a través del Servicio Exterior y del Servicio Diplomático de la República.
3. Conducir y normar la organización y funcionamiento del Servicio Exterior y del Servicio Diplomático de la República.
4. Defender en el ámbito político diplomático la soberanía nacional.
5. Formular, coordinar, ejecutar y evaluar las acciones relacionadas con la gestión de los asuntos limítrofes del país.

6. Negociar y suscribir tratados y demás instrumentos internacionales, así como participar en las negociaciones de aquellos de naturaleza especializada en coordinación con los sectores competentes.

7. Formular, planear, dictar, dirigir, coordinar y supervisar las políticas nacionales en materia de cooperación internacional.

Artículo 6.- Funciones específicas

El Ministerio de Relaciones Exteriores garantiza su operatividad mediante las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente.
2. Dictar las normas y lineamientos técnicos para la adecuada suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los tratados y demás instrumentos internacionales, así como supervisar su cumplimiento.
3. Conducir los procesos de integración política, representando al Estado en las entidades correspondientes.
4. Formular, coordinar, ejecutar y evaluar la política de protección y asistencia a los nacionales en el exterior.
5. Brindar servicios en el exterior en representación del Estado.
6. Nombrar y acreditar a las personas que desempeñan funciones oficiales en el extranjero en el Servicio Exterior, en las representaciones permanentes y en las misiones especiales. Acreditar, cuando corresponda, a las delegaciones que participan en conferencias internacionales. Se excluyen a las delegaciones que participen en las conferencias financieras internacionales.
7. Conducir la organización de los eventos oficiales a celebrarse en el país que corresponden a jefes de Estado, jefes de Gobierno y ministros de relaciones exteriores.
8. Otorgar el carácter internacional a las asambleas, congresos, conferencias o seminarios que se realicen en el territorio de la República en que participan delegaciones extranjeras.

9. Normar, supervisar y legalizar documentos peruanos para que surtan efectos jurídicos en el exterior, así como documentos extranjeros en el territorio nacional.
10. Normar y supervisar el cumplimiento de las normas y costumbres del Protocolo y Ceremonial del Estado, y del Ceremonial Diplomático.
11. Reconocer y supervisar los privilegios e inmunidades a miembros de misiones diplomáticas, misiones consulares y personal de organizaciones internacionales acreditados ante el Estado peruano.
12. Contribuir a la ejecución y cumplimiento de los tratados y demás instrumentos internacionales de los que el Perú es y sea parte.
13. Formular, coordinar, conducir y supervisar la Política Nacional Antártica, en cuyo marco se ejecutan todas las actividades que las entidades de los sectores público y privado realicen.
14. Ser ente rector en los temas vinculados a la Integración Fronteriza y participar en el Sistema Nacional de Desarrollo de Fronteras.
15. Formular, promover, supervisar y evaluar el cumplimiento de la Política Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza con los demás sectores competentes y con los gobiernos regionales y locales correspondientes.
16. Fomentar y coordinar en el exterior el comercio, el turismo, las inversiones y la cultura peruana con los sectores competentes.
17. Proteger, cautelar y promover los intereses del Estado y sus nacionales en el exterior.
18. Representar al Estado y participar en las negociaciones internacionales en el ámbito de su competencia.
19. Ejercer, a través del servicio exterior, las funciones previstas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, así como, cuando corresponda, en los acuerdos y convenios constitutivos de los organismos internacionales en coordinación con los sectores competentes.

20. Diseñar y ejecutar en el exterior acciones de defensa y difusión del patrimonio cultural, de conformidad con la política nacional en la materia.
21. Promover en el exterior iniciativas de cooperación, asistencia y apoyo internacionales a las estrategias nacionales de desarrollo.
22. Participar en el Sistema de Seguridad y Defensa Nacional.
23. Tramitar los pedidos de extradición activa y pasiva.
24. Mantener el registro y archivo únicos de los tratados y demás instrumentos internacionales suscritos por el Perú.
25. Administrar, expedir y revalidar pasaportes diplomáticos y especiales, así como los pasaportes comunes en el exterior; otorgar visas y calidades migratorias, documentos de viaje y de identificación para extranjeros en el ámbito de su competencia.
26. Normar, coordinar y controlar las inscripciones en el Registro Militar Consular y en los Libros de Registro de Estado Civil y de Instrumentos Públicos que se llevan en las oficinas consulares y la tramitación del Documento Nacional de Identidad peruano en el exterior.

TÍTULO III

ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPÍTULO I

LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 7.- Estructura orgánica

La presente Ley establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Relaciones Exteriores. Las funciones y atribuciones específicas de toda la estructura orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores se regulan en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 8.- Estructura orgánica básica

La estructura orgánica básica del Ministerio de Relaciones Exteriores está compuesta de la siguiente manera:

a) Alta Dirección.- Está conformada por los siguientes funcionarios:

- Ministro.
- Viceministro.
- Secretario General.

La Alta Dirección cuenta con un gabinete de asesores para la conducción estratégica de las políticas a su cargo y coordinación con el Poder Ejecutivo.

b) Órgano de Control Institucional.- Es el órgano especializado responsable de ejercer el control gubernamental en el Ministerio de Relaciones Exteriores y se regula conforme a la ley y la normativa sobre la materia. Está ubicado en el mayor nivel jerárquico de la estructura del ministerio.

c) Órganos de administración interna.- El ministerio cuenta con las oficinas generales destinadas al cumplimiento de sus funciones sustantivas que se crean mediante decreto supremo y están conducidas por un jefe designado mediante resolución ministerial.

d) Órganos de línea.- El ministerio cuenta con direcciones generales que proponen y ejecutan las políticas públicas del Sector Relaciones Exteriores; se crean mediante decreto supremo y están conducidas por un director general designado mediante resolución ministerial.³

CAPÍTULO II FUNCIONES DE LA ALTA DIRECCIÓN

Artículo 9.- Del Ministro

El Ministro de Relaciones Exteriores es la más alta autoridad política del Sector Relaciones Exteriores y es el titular del pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Compete al Ministro de Relaciones Exteriores lo siguiente:

a) Orientar, formular, dirigir, coordinar, determinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales a su cargo.

³ Artículo 8 modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29554, publicada el 13 julio 2010.

b) Ejercer las funciones que le asigna la Constitución Política del Perú y las demás leyes, pudiendo desconcentrar en los empleados públicos de su Ministerio, las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función.

Artículo 10.- Del Viceministro

El Viceministro de Relaciones Exteriores es un embajador del servicio diplomático de la República en situación de actividad que tiene las siguientes funciones:

- a) Formular, coordinar, ejecutar y supervisar, por encargo del Ministro de Relaciones Exteriores, la política exterior del Estado.
- b) Cumplir con las obligaciones propias del cargo de Jefe del Servicio Diplomático de la República, establecido en las leyes vigentes.
- c) Coordinar, orientar y supervisar las actividades de la política exterior que cumplen los órganos del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- d) Presidir la Comisión de Personal establecida en la Ley del Servicio Diplomático de la República.
- e) Emitir las resoluciones viceministeriales en los asuntos que le correspondan de acuerdo a Ley.
- f) Las demás que le asignen el Ministro, la Ley y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio.

Artículo 11.- Del Secretario General

El Secretario General es la más alta autoridad administrativa del Ministerio, asiste y asesora al Ministro en los sistemas de administración del Ministerio de Relaciones Exteriores. Asume, por desconcentración expresa del Ministro, las materias que no sean privativas del cargo de Ministro de Estado.

Está encargado de supervisar la actualización permanente del portal de transparencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN INTERNA Y DE LÍNEA

Artículo 12.- Órganos de administración interna

Los órganos de administración interna se organizan mediante oficinas generales con la finalidad de cumplir con las funciones de planeamiento, presupuesto, asesoría jurídica, recursos humanos, gestión de medios materiales y demás que sean necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones sustantivas del Ministerio.

Artículo 13.- Órganos de línea

Los órganos de línea se organizan mediante direcciones generales necesarias para proponer y ejecutar las políticas públicas del Sector Relaciones Exteriores. Las direcciones generales pueden realizar las funciones sustantivas a cargo de la entidad en coordinación directa con los gobiernos regionales y locales respectivos.

CAPÍTULO IV

DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Organismos públicos

Los organismos públicos adscritos al Ministerio de Relaciones Exteriores se regulan conforme a su norma de creación y su correspondiente Reglamento de Organización y Funciones.

La Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) está adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores.

TÍTULO IV

RELACIONES INTERSECTORIALES Y COORDINACIÓN CON OTROS NIVELES DE GOBIERNO

Artículo 15.- Relaciones intersectoriales

El Ministerio de Relaciones Exteriores establece instancias de relaciones eficaces y eficientes con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y con las demás entidades intervinientes en las relaciones internacionales.

El Ministerio de Relaciones Exteriores puede coordinar con personas naturales o jurídicas nacionales para el óptimo cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 16.- Coordinación con otros niveles de gobierno

El Ministerio de Relaciones Exteriores coordina con los otros niveles de gobierno subnacionales conforme lo dispuesto por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley Orgánica de Municipalidades, para la implementación de las políticas nacionales y sectoriales, y la respectiva evaluación de su cumplimiento, en particular de la política nacional de fronteras e integración fronteriza, en concordancia con la política exterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Adecuación e implementación de la Ley

El Ministerio de Relaciones Exteriores, en un plazo no mayor de seis (6) meses posteriores a la publicación de la presente Ley, dictará las disposiciones complementarias necesarias para su adecuación e implementación a la presente Ley, incluido lo referente al organismo público adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores. Toda acción realizada con esta finalidad es financiada con cargo a los recursos presupuestales asignados al Pliego Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEGUNDA.- Reglamento de Organización y Funciones

El Poder Ejecutivo publicará, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles posteriores a la publicación de la presente Ley, mediante decreto supremo aprobado con el voto favorable del Consejo de Ministros, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

TERCERA.- Seguimiento de políticas, planes y estrategias

El Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de sesenta (60) días posteriores a la publicación de su Reglamento de Organización y Funciones, definirá las políticas y entidades públicas que serán objeto

de seguimiento en forma anual y sus indicadores de medición. Los mecanismos para el seguimiento de las políticas y los indicadores aplicables son aprobados por resolución ministerial.

CUARTA.- Documentos de gestión

El Ministerio de Relaciones Exteriores ratificará o elaborará los documentos de gestión requeridos conforme a la legislación de la materia correspondiente, en un plazo no mayor de sesenta (60) días posteriores a la publicación del Reglamento de Organización y Funciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróganse el Decreto Ley N° 26112, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, y las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente norma.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de abril de dos mil nueve.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de mayo del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

6

*Ley N° 26647, Establecen normas que regulan
actos relativos al perfeccionamiento
nacional de los tratados celebrados por el
Estado peruano*

Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 28 de junio de 1996

LEY N° 26647
ESTABLECEN NORMAS QUE REGULAN ACTOS RELATIVOS
AL PERFECCIONAMIENTO NACIONAL DE LOS TRATADOS
CELEBRADOS POR EL ESTADO PERUANO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1

La presente Ley establece las normas y regula los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano, comprendiendo: las normas de aprobación interna de los tratados, la publicación del texto íntegro de los mismos y la difusión de su entrada en vigencia e incorporación al derecho nacional.

Artículo 2

La aprobación legislativa de los tratados a que se refiere el artículo 56° de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa; y su ratificación al Presidente de la República, mediante Decreto Supremo.

Cuando los tratados no requieran la aprobación legislativa, el Presidente de la República los ratifica directamente, mediante Decreto Supremo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 57o de la Constitución. En ambos casos, el Presidente de la República emite, además, el respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 3

Los Tratados celebrados y perfeccionados por el Estado Peruano entran en vigencia y se incorporan al derecho nacional, en la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas en los instrumentos internacionales respectivos, de acuerdos al artículo precedente.

La incorporación de los tratados al derecho nacional se sujeta a lo que establezcan los propios tratados sobre el particular.

Artículo 4

El texto íntegro de los tratados celebrados y aprobados por el Estado deberá ser publicado en el Diario Oficial. Dicha publicación comprenderá uno o más instrumentos anexos si los hubiere. Asimismo, deberá señalar el número y fecha de la Resolución Legislativa que los aprobó o del Decreto Supremo que los ratificó.

Artículo 5

La publicación del texto de los tratados se realizará en un plazo máximo de treinta días útiles contados a partir de la fecha en que sean recibidos en el Diario Oficial.

Artículo 6

El Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará al Diario Oficial, en cuanto se hayan cumplido las condiciones establecidas en el tratado, para que publique la fecha de la entrada en vigor del mismo, a partir de la cual se incorpora al derecho nacional.

Artículo 7

Los tratados celebrados y perfeccionados por el Estado Peruano, conforme a lo señalado en los artículos anteriores, sólo podrán ser denunciados, modificados o suspendidos, según lo estipulen las disposiciones de los mismos, o en su defecto de acuerdo con las normas generales del derecho internacional.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República con cargo a dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere su aprobación previa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Derógase la Ley N° 26315 y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Segunda.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO

Presidenta del Congreso de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

FRANCISCO TUDELA

Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS HERMOZA MOYA

Ministro de Justicia

*Decreto Supremo N° 031-2007-RE,
Adecuan normas nacionales sobre el
otorgamiento de Plenos Poderes al
derecho internacional contemporáneo*

Publicado en el diario oficial "El Peruano" 22 de mayo de 2007

DECRETO SUPREMO N° 031-2007-RE
Adecuan normas nacionales sobre el otorgamiento de Plenos
Poderes al derecho internacional contemporáneo
EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° del Decreto Ley N° 26112, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores establece que dicho sector es el organismo del Gobierno Central mediante el cual el Estado Peruano formaliza y coordina sus relaciones con otros Estados y participa en las organizaciones internacionales;

Que, el literal g) del artículo 5° del referido decreto ley, establece que es función del Ministerio de Relaciones Exteriores negociar y suscribir los tratados y demás instrumentos internacionales y en coordinación con los sectores correspondientes, contribuir a su realización;

Que, el Decreto Supremo N° 517, del 5 de noviembre de 1954, contiene disposiciones generales sobre el otorgamiento de plenos poderes por parte del Estado peruano, que modernos desarrollos del derecho internacional han venido superando;

Que, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada el 23 de mayo de 1969 fue ratificada por el Perú mediante Decreto Supremo N° 0029-2000-RE del 14 de septiembre del 2000, encontrándose vigente desde el 14 de octubre de 2000;

Que, de conformidad con el artículo 55° de la Constitución Política del Perú, la citada Convención de Viena forma parte del derecho nacional;

Que, la referida Convención establece en su artículo 7° las reglas sobre los alcances de la representación de un Estado y los plenos poderes, recogiendo la costumbre y práctica modernas en esta materia;

Que, resulta necesario adecuar las normas nacionales sobre el otorgamiento de plenos poderes al derecho internacional contemporáneo, incluyendo dentro de éste a los tratados de los que el Perú es parte;

De conformidad con el inciso 8) y 11) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1

Definición de Plenos Poderes

Para los efectos del presente decreto supremo, se entiende por plenos poderes el documento emanado del Presidente de la República con el refrendo del Ministro de Relaciones Exteriores, por el que se designa a una persona para representar al Estado Peruano en la suscripción de un tratado con otro Estado u organización internacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2.

Artículo 2

Otorgamiento de Plenos Poderes

El otorgamiento de plenos poderes es indispensable para que un representante del Estado Peruano suscriba un tratado, salvo el caso del Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, quienes de conformidad con el Derecho Internacional, no requieren plenos poderes.

Los plenos poderes son otorgados mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores, a través de un diploma que la acompaña. Los mismos deberán ser precisos en cuanto a la denominación oficial del tratado o tratados que les da origen.

Artículo 3

Tramitación de los plenos poderes

Los plenos poderes son solicitados al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual, previa opinión favorable de la Oficina encargada del tema sobre el que versa el tratado para el cual se requieren los plenos poderes, y de la Dirección de Tratados, debe tramitar su otorgamiento y hacerlos llegar oportunamente a las personas a quienes se delegan las facultades a que se refiere el presente decreto supremo.

Artículo 4

Prohibición de expedir plenos poderes en vía de regularización

No procede el otorgamiento de plenos poderes en vía de regularización, salvo en casos de excepción en los que se justifique el motivo por el cual no se hayan otorgado oportunamente, siempre y cuando el tiempo transcurrido entre la suscripción del Tratado y el otorgamiento de poderes por esta vía, sea razonable.

Artículo 5

Actos distintos a la suscripción de un tratado

Para la realización o el cumplimiento de actos previos a la suscripción de un tratado, o para la ejecución de cualquier otro acto con respecto a un tratado, serán suficientes la autorización, instrucciones y/o credenciales respectivas emitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con los sectores o entidades involucrados.

Lo anterior será posible siempre y cuando se deduzca de la práctica seguida por los Estados u organizaciones internacionales respectivas o de otras circunstancias, que dichos Estados u organizaciones internacionales considerarán a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.

Artículo 6

Acuerdos Interinstitucionales

Para la suscripción de Acuerdos Interinstitucionales no se requerirá del otorgamiento de plenos poderes. Se entiende por Acuerdo Interinstitucional, el convenio regido por el derecho internacional público y/o por el ordenamiento interno de las partes, celebrado por escrito, entre cualquier entidad o entidades de la Administración Pública y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera sea su denominación, sea que se derive o no de un tratado previamente adoptado. El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales y la capacidad de quienes los suscriban, deberán circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las entidades de la Administración Pública que son partes de los acuerdos, y bajo ninguna circunstancia podrán

versar sobre las materias a que se refiere el artículo 56 de la Constitución Política ni estar inmersos dentro de las causales señaladas en el segundo párrafo de dicho artículo.

Para efectos del presente artículo se entiende por entidades de la Administración Pública a aquellas señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 7
Derogación

Deróguese el Decreto Supremo N° 517, del 5 de noviembre de 1954, y las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 8
Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 9
Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE
Ministro de Relaciones Exteriores.

***Directiva N° 002-DGT/RE-2013
“Lineamientos Generales sobre la
suscripción, perfeccionamiento y registro de
los Tratados”, aprobada por Resolución
Ministerial N° 0231/RE-2013***

Publicado en el diario oficial “El Peruano” 16 de marzo de 2013

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0231/RE-2013

Lima, 6 de marzo de 2013

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores es un organismo del Poder Ejecutivo cuyo ámbito de acción es el sector Relaciones Exteriores, que tiene como función específica, entre otras, la de dictar las normas y lineamientos técnicos para la adecuada suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los tratados y demás instrumentos internacionales, así como supervisar su cumplimiento;

Que, según lo dispuesto por el artículo 128° del Decreto Supremo N° 135-2010-RE - que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores - la Dirección General de Tratados es el órgano de línea responsable, entre otras funciones, de dictar las normas y lineamientos técnicos para la adecuada suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los tratados y demás instrumentos internacionales que suscriba el Estado peruano; de mantener el registro y archivo único de los tratados y demás instrumentos internacionales suscritos por el Perú; y de expedir, en forma exclusiva, las copias autenticadas de los Tratados e instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Perú;

Que, resulta necesario aprobar una directiva que establezca los lineamientos generales que permitan orientar a las entidades de la Administración Pública para la ejecución eficaz y oportuna de los procedimientos relacionados con la suscripción, el perfeccionamiento interno y el registro de los tratados y demás instrumentos internacionales que suscriba el Estado peruano;

De conformidad con la Ley N° 29357 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; del Decreto Supremo N° 135-2010-RE Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; la Ley N° 26647 Ley que regula actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano; y el

Decreto Supremo N° 031-2007-RE, que adecua las normas nacionales sobre otorgamiento de Plenos Poderes al Derecho Internacional Contemporáneo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Directiva N° 002-DGT/RE- 2013, que establece los "Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados" que forma parte integrante de la presente Resolución, con el fin de orientar a las entidades de la Administración Pública para la ejecución eficaz y oportuna de los procedimientos relacionados con la suscripción, el perfeccionamiento interno y el registro de los tratados y demás instrumentos internacionales que suscriba el Estado peruano.

Artículo 2°.- Encargar a la Dirección General de Tratados efectuar las acciones que resulten necesarias a efectos de difundir los alcances de la presente Directiva a todas las entidades de la Administración Pública.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Directiva en el Portal Institucional. (www.rree.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL RONCAGLIOLO ORBEGOSO
Ministro de Relaciones Exteriores

DIRECTIVA N° 002-DGT/RE-2013

"Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados"

I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Todos los sectores de la Administración Pública

II.- OBJETO

Establecer los lineamientos generales que deberán observarse para la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los tratados y demás instrumentos internacionales que suscriba el Perú; y para el

mantenimiento del registro y archivo únicos de los tratados y demás instrumentos internacionales que se suscriban, salvo aquéllos referidos a los contratos financieros internacionales a cargo del Sistema Administrativo de Endeudamiento.

III.- MARCO JURÍDICO

- Constitución Política del Perú.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.
- Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley N° 29357 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Ley N° 26647 - Ley que establece las normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento de los Tratados celebrados por el Estado peruano.
- Decreto Supremo N° 135-2010-RE - Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Decreto Supremo N° 031-2007-RE - Adecuan normas nacionales sobre otorgamiento de Plenos Poderes al Derecho Internacional Contemporáneo.

IV.- FUNCIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

El Ministerio de Relaciones Exteriores tiene como función rectora, de conformidad con su Ley de Organización y Funciones Ley N° 29357, negociar y suscribir tratados y demás instrumentos internacionales, así como participar en las negociaciones de aquellos de naturaleza especializada en coordinación con los sectores competentes.

Asimismo, entre las funciones específicas del Ministerio de Relaciones Exteriores están:

- a.- Dictar las normas y lineamientos técnicos para la adecuada suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los tratados y demás instrumentos internacionales, así como supervisar su cumplimiento.
- b.- Mantener el registro y archivo únicos de los tratados y demás instrumentos internacionales suscritos por el Perú.

V.- PRECISIONES CONCEPTUALES

Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

a.- Tratado, Convenio o Acuerdo:

Acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados, o entre Estados y Organizaciones Internacionales, o entre Estados y otros Sujetos de Derecho Internacional con capacidad para ello, regido por el Derecho Internacional, ya conste en un documento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular. Puede ser Bilateral, Plurilateral o Multilateral.

Los tratados son suscritos por el Presidente de la República, el Ministro de Relaciones Exteriores o cualquier funcionario público que haya sido facultado para ello a través de Plenos Poderes.

b.- Acuerdos Interinstitucionales:

Se entiende por Acuerdo Interinstitucional a un acuerdo celebrado por escrito entre cualquier entidad o entidades de la Administración Pública y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera sea su denominación, sea que se derive o no de un tratado previamente adoptado, que está regido por el Derecho Internacional Público y/o el ordenamiento interno de las partes.

El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales y la capacidad de quienes los suscriban deberán circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las entidades de la Administración Pública que celebren tales acuerdos, y bajo ninguna circunstancia podrán versar sobre las materias a que se refiere el artículo 56° de la Constitución Política, ni estar inmersos dentro de las causales señaladas en el segundo párrafo de dicho artículo⁴.

⁴ Artículo 56°.- Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.

La suscripción de Acuerdos Interinstitucionales no requiere del otorgamiento previo de plenos poderes.

c.- Plenos Poderes:

Autorización del Presidente de la República para que una persona pueda suscribir, en representación del Estado Peruano, un tratado, convenio o acuerdo internacional con otro Estado, organización internacional o Sujeto de Derecho Internacional con capacidad para ello.

Son otorgados mediante Resolución Suprema, rubricada por el Presidente de la República y refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores, y protocolizados por escrito en un diploma en el cual constará de manera precisa la denominación oficial del tratado o tratados para los que se confieren.

d.- Perfeccionamiento Interno:

Actos dispuestos por la legislación interna destinados a la aprobación y ratificación de los acuerdos internacionales suscritos por el Estado peruano, y su posterior incorporación al Derecho nacional.

VI.- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.1.- Solicitud de Plenos Poderes:

6.1.1 La solicitud de Plenos Poderes sólo procede cuando un funcionario de la Administración Pública deba suscribir un tratado **en nombre y en representación del Estado peruano**. Únicamente el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, de conformidad con el Derecho Internacional, no requieren plenos poderes.

6.1.2 Las solicitudes de plenos poderes se harán por escrito con la debida antelación al Viceministro de Relaciones Exteriores, quien las

4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

derivará a la Dirección General de Tratados. Se acompañará a tales solicitudes, en la medida de lo posible, una copia del proyecto del tratado a suscribirse.

6.1.3 Deberá tenerse presente lo dispuesto en el literal c) del apartado V del presente documento. Habrá también que considerar que no se extenderán plenos poderes en vías de regularización, salvo en casos de excepción en que se justifique las razones por las que no se otorgaron oportunamente, siempre que el tiempo transcurrido entre la suscripción del tratado y el otorgamiento de poderes por esta vía sea razonable.

6.2.- Solicitudes de opiniones previas:

6.2.1 El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará la opinión técnica de los sectores e instituciones vinculados con la materia del tratado que se esté negociando, las mismas que deberán absolverse en el plazo más breve posible con el fin de favorecer la negociación del tratado proceder a su suscripción, y posteriormente facilitar su perfeccionamiento interno.

La atención oportuna de las solicitudes de opinión técnica facilita y agiliza el proceso de celebración de los tratados, lo que se traduce en provecho de los intereses del Perú.

6.2.2 Si dichas opiniones técnicas no hubieran sido solicitadas previamente, y el tratado hubiese sido suscrito, la Dirección General de Tratados procederá a solicitar las opiniones técnicas que se requieran a los sectores e instituciones de la Administración Pública concernidos para el perfeccionamiento interno del tratado, ya sea por la vía simplificada (únicamente con la ratificación del Presidente de la República mediante Decreto Supremo) o por la vía agravada (aprobación previa por el Congreso de la República para su ulterior ratificación por el Presidente de la República a través de Decreto Supremo). Igualmente, las solicitudes de opiniones técnicas deberán absolverse en el plazo más breve posible.

6.3.- Acuerdos Interinstitucionales:

6.3.1 Cuando se negocien Acuerdos Interinstitucionales, éstos deben referirse a actividades propias de la función que realiza la entidad, circunscritas a lo autorizado por su Ley de Organización y Funciones. Por tanto, **no pueden comprometer obligaciones a nombre del Estado peruano ni celebrarse a nombre de este.**

6.3.2 Los textos de los Acuerdos Interinstitucionales deberán incluir la referencia a la entidad peruana que lo suscribe, **sin incluir menciones al** "Gobierno peruano", al "Estado peruano" o a la "República del Perú", como Sujeto de Derecho Internacional involucrado en tal acuerdo.

6.3.3 El Secretario General de la entidad, o el funcionario que haga sus veces, deberá remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores una copia autenticada de los Acuerdos Interinstitucionales que suscriba su sector, para fines de registro y archivo.

6.4.- Solicitud de copias certificadas:

Toda solicitud de copias certificadas de los tratados o instrumentos internacionales suscritos por el Estado peruano será formulada a la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

***D.S. N° 001-2009-JUS, Reglamento que
establece disposiciones relativas a la
publicidad, publicación de Proyectos
Normativos y difusión de Normas Legales
de Carácter General***

Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 15 de enero de 2009

**REGLAMENTO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES
RELATIVAS A LA PUBLICIDAD, PUBLICACIÓN DE
PROYECTOS NORMATIVOS Y DIFUSIÓN DE NORMAS
LEGALES DE CARÁCTER GENERAL**

DECRETO SUPREMO N° 001-2009-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la República del Perú y los Estados Unidos suscribieron el “Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos”- APC Perú-EE.UU., el 12 de abril de 2006, el cual fue aprobado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 28766 del 28 de junio de 2006, y ratificado por el Presidente de la República mediante Decreto Supremo N° 030-2006-RE, del 28 de junio de 2006;

Que, el Capítulo 19: Transparencia del APC Perú- EE.UU., establece que las Partes se asegurarán de que sus leyes, reglamentos, procedimientos, y resoluciones administrativas de aplicación general referidas a cualquier asunto comprendido en el Acuerdo, se publiquen prontamente o de otra forma sean puestos a disposición para conocimiento de las personas y Partes interesadas;

Que, asimismo, en el referido Capítulo 19: Transparencia del APC Perú-EE.UU., las Partes se han comprometido a publicar por adelantado, en la medida de lo posible, cualquier medida que se propongan adoptar, así como a garantizar la difusión de las normas adoptadas y por adoptarse;

Que, dadas las obligaciones asumidas, se requiere que las disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas de carácter general, se incorporen en un solo instrumento a efectos de facilitar su conocimiento, así como establecer los mecanismos que garanticen el cumplimiento de dichas disposiciones, así como la posibilidad de recibir comentarios de la ciudadanía;

Que, asimismo resulta necesario aprovechar las ventajas que la tecnología de la información pone a disposición a efectos de hacer más accesible al ciudadano el acervo normativo nacional;

Que, de acuerdo al inciso h) del artículo 6 del Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia, el Ministerio de Justicia tiene la función de sistematizar la legislación e información jurídica de carácter general y promover el estudio y la difusión normativa jurídica de carácter general;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y a lo previsto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébase el Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Justicia y la Ministra de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los catorce días del mes de enero del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA

Ministra de Justicia

MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ

Ministra de Comercio Exterior y Turismo

REGLAMENTO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PUBLICIDAD, PUBLICACIÓN DE PROYECTOS NORMATIVOS Y DIFUSIÓN DE NORMAS LEGALES DE CARÁCTER GENERAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

El objeto del presente Reglamento es:

1.1 Regular la publicación obligatoria de las normas legales de carácter general que conforman el ordenamiento jurídico nacional.

1.2 Regular la publicación de las normas legales de carácter general en el Diario Oficial El Peruano, cuando una ley o norma reglamentaria así lo disponga o también cuando se cumplan las condiciones y alcances establecidos en el presente reglamento.

1.3 Fortalecer el aprovechamiento de las tecnologías de la información, promoviendo el uso de los Portales Electrónicos, revistas institucionales, y todos aquellos medios disponibles por parte de las entidades públicas, para la oportuna y correcta difusión de las normas legales de carácter general.

1.4 Promover la difusión permanente de las normas legales de carácter general.

1.5 Fomentar el oportuno cumplimiento de las directivas referidas a la implementación e ingreso de información en el Portal del Estado y en los Portales Electrónicos de las entidades públicas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación del Reglamento

Salvo que se establezca algo diferente en el presente Reglamento, este es aplicable a todas las entidades públicas indicadas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General quienes conforme a la Constitución Política del Perú, las leyes y reglamentos, aprueban normas legales de carácter general y de cumplimiento obligatorio.

Artículo 3.- Ordenamiento Jurídico Nacional

Para los fines del presente Reglamento, el ordenamiento jurídico nacional constituye un sistema orgánico de normas legales de carácter

general o con efectos vinculantes, las que se integran según su propia jerarquía normativa y efectos legales.

Artículo 4.- Alcance del concepto de las normas legales

Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, entiéndase por norma legal de carácter general a aquella que crea, modifica, regula, declare o extingue derechos u obligaciones de carácter general, de cuyo texto se derive un mandato genérico, objetivo y obligatorio, vinculando a la Administración Pública y a los administrados, sea para el cumplimiento de una disposición o para la generación de una consecuencia jurídica.

En tal sentido, se deben publicar obligatoriamente en el Diario Oficial El Peruano:

1. La Constitución Política del Perú y sus modificatorias;
2. Las Leyes, las Resoluciones Legislativas, los Decretos Legislativos, los Decretos de Urgencia, los Tratados aprobados por el Congreso y los Reglamentos del Congreso;
3. Los Decretos Supremos;
4. Los Tratados aprobados por el Presidente de la República;
5. Las Resoluciones Supremas;
6. Las Resoluciones Ministeriales;
7. Las Resoluciones Administrativas que aprueban Reglamentos, Directivas, cuando sean de ámbito general, siempre que sean dictadas en ejercicio de las facultades previstas en sus leyes de creación o normas complementarias, conforme a ley;
8. Las Resoluciones de los organismos constitucionalmente autónomos, las resoluciones de carácter jurisdiccional, las Resoluciones de los Tribunales Judiciales y Administrativos, cuando constituyan precedente de observancia obligatoria o sean de carácter general, cuya publicación sea así declarada expresamente en la propia Resolución, conforme al ordenamiento jurídico aplicable para la entidad emisora, en cada caso;
9. Las normas de carácter general emitidas por los Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales, conforme a ley.

En el caso de las Resoluciones Supremas y Resoluciones Ministeriales y en general, las resoluciones administrativas indicadas en el presente artículo, no serán materia de publicación obligatoria en el Diario Oficial El Peruano, cuando resuelvan un procedimiento administrativo específico, salvo disposición de norma legal expresa que disponga su publicación.

Artículo 5.- Capacitación de Operadores

El Ministerio de Justicia proporcionará asistencia técnica a los funcionarios encargados de recibir los comentarios y a aquellos responsables de la publicación de las normas legales, mediante cursos, talleres o conferencias o a través de manuales en los que se establezcan pautas para realizar sus labores.

Artículo 6.- Del funcionario responsable de la publicación de las normas

La publicación de las normas estará a cargo de un funcionario designado para tales efectos por el titular de la entidad emisora. El cumplimiento de dichas funciones estará sujeto a las responsabilidades establecidas en las normas pertinentes.

CAPÍTULO II DE LA PUBLICIDAD DE LAS NORMAS LEGALES

Artículo 7.- Publicidad obligatoria de las normas legales

La publicación oficial de las normas legales de carácter general es esencial para su entrada en vigencia. Las entidades emisoras son responsables de disponer su publicación en los términos y condiciones establecidas en el presente Reglamento, y normas complementarias.

Aquellas normas legales que no sean publicadas oficialmente, no tienen eficacia ni validez.

Artículo 8.- Publicación Oficial de las normas legales

La publicación oficial de las normas legales de carácter general se realiza en el Diario Oficial El Peruano, con las excepciones previstas en la ley.

Artículo 9.- Publicación de normas legales con anexos

9.1 En el caso de la publicación de normas legales que tengan anexos conteniendo gráficos, estadísticas, formatos, formularios, flujogramas, mapas o similares de carácter meramente ilustrativo, dichos anexos se publicarán en el Portal Electrónico de la entidad emisora en la misma fecha de la publicación en el Diario Oficial “El Peruano” de la norma aprobatoria, bajo responsabilidad.

9.2 La entidad emisora remitirá a la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de la publicación de la norma legal en el diario oficial, copia autenticada y el archivo electrónico del anexo o anexos respectivos, los que servirán de soporte documental del Sistema Peruano de Información Jurídica - SPIJ, que es la edición oficial de la legislación nacional en soporte electrónico.⁵

Artículo 10.- Publicación de otros actos de la Administración Pública

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 del presente Reglamento, se deben publicar obligatoriamente, otras disposiciones legales, tales como resoluciones administrativas o similares de interés general y de observancia obligatoria cuando:

1. su contenido proporcione información relevante y sea de interés para los usuarios de los servicios que presta la Administración Pública,
2. su difusión permita establecer mecanismos de transparencia en la gestión pública, así como control y participación ciudadana,
3. su contenido se relacione con la aprobación de documentos de gestión,
4. su contenido se relacione con información oficial procesada por las entidades rectoras de determinada función administrativa,

⁵ Artículo 9 modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2012-JUS, publicado el 29 agosto 2012.

5. se trate de nombramiento o designación de funcionarios públicos,
6. se trate de otorgamiento de autorizaciones o permisos especiales a funcionarios públicos,
7. su naturaleza jurídica determine su conocimiento y difusión general.

Artículo 11.- Texto en formato electrónico

El funcionario responsable de la edición del Diario Oficial El Peruano remitirá al funcionario responsable del Portal del Estado Peruano y al Ministerio de Justicia el texto de las normas legales en formato electrónico, en la misma fecha que disponga su publicación.

Artículo 12.- Publicación a cargo del solicitante

Los actos o resoluciones administrativas, cuyo contenido sea esencialmente informativo, podrán ser publicados en el Diario Oficial El Peruano, cuando la difusión se justifique por razones de la actividad o acción a realizarse. En estos casos, el costo y trámite de su publicación será de cargo y cuenta del solicitante, conforme a la normatividad sectorial de la entidad emisora.

CAPÍTULO III DE LA DIFUSIÓN DE LAS NORMAS LEGALES

Artículo 13.- Medios de difusión

Las entidades públicas difundirán las normas legales de carácter general que sean de su competencia, a través de sus respectivos Portales Electrónicos, revistas institucionales y en general todos aquellos medios que hagan posible la difusión colectiva.

Artículo 14.- Difusión de los proyectos de normas legales de carácter general

1.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2, las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales.

Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas.

2.- La publicación de los proyectos de normas de carácter general deben incluir:

2.1. Referencia a la entidad pública bajo la cual se propone el proyecto de norma;

2.2. El documento que contiene el proyecto de norma y la exposición de motivos, así como una descripción de los temas que involucra;

2.3. Plazo para la recepción de los comentarios;

2.4. Persona dentro de la entidad pública encargada de recibir los comentarios.

3.- Se exceptúa de la aplicación del presente artículo:

3.1. Las normas y decisiones elaboradas por el Poder Legislativo y el Poder Judicial, así como los Decretos de Urgencia y los Decretos Legislativos.

3.2. Cuando la entidad por razones debidamente fundamentadas, en el proyecto de norma, considere que la prepublicación de la norma es impracticable, innecesaria o contraría a la seguridad o al interés público;

Artículo 15.- Edición oficial de normas legales

El Ministerio de Justicia promoverá la difusión de las normas legales de carácter general mediante ediciones oficiales de textos, a través de medios impresos, electrónicos u otros similares.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Publicación en el Diario Oficial El Peruano

Para efectos de la publicación de las normas legales y actos de la Administración Pública señalados en los artículos 4 y 10 del presente Reglamento, se les aplicará las disposiciones establecidas por el Decreto Supremo N° 018-97-PCM, el cual mantiene su plena vigencia.⁶

⁶ Disposición primera sustituida por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2009-JUS, publicada el 15 octubre 2009.

Segunda.- Adecuación para la difusión normativa

Las entidades públicas implementarán los mecanismos relativos a la difusión normativa, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Tercera.- Pago de gastos de publicaciones

En aquellos casos en que la publicación de una norma legal tenga un determinado costo por tal concepto y ésta sea aprobada por la entidad sectorial correspondiente, la entidad pública promotora de su aprobación asumirá obligatoriamente el pago de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Cuarta.- Difusión a través del Portal del Estado Peruano

El Portal del Estado Peruano publicará las normas legales de carácter general que conforman el ordenamiento jurídico nacional, para cuyo efecto el Ministerio de Justicia prestará el apoyo correspondiente en todo lo relacionado con la sistematización legislativa. Asimismo, se publicarán las normas legales de carácter general de aquellas entidades públicas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, no cuenten con su propio Portal Electrónico.

Quinta.- Publicidad excepcional de otros actos administrativos

Los actos administrativos, actos de administración interna y resoluciones administrativas que vinculan a sus órganos, funcionarios o servidores, con o sin vínculo laboral vigente, no requieren de publicación obligatoria, salvo los casos de notificación subsidiaria previstos por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sexta.- Difusión de información específica

Todas aquellas actuaciones administrativas, comunicaciones y avisos que en general deban difundirse para conocimiento general, conforme a norma legal expresa se publicarán en el Boletín del Diario Oficial El Peruano y en otros diarios de acreditada circulación, cuando corresponda.

Este Compendio se terminó de imprimir
en el mes de Marzo de 2019
en los talleres gráficos de
PRINLEY S.R.L.
Av. Militar 2473 - Lince

- f) Realizar las acciones correspondientes para el perfeccionamiento interno de los instrumentos jurídicos internacionales y someterla a consideración del Viceministro, de conformidad con la Constitución Política.
- g) Efectuar el seguimiento del trámite de aprobación de los Tratados ante el Congreso de la República, en coordinación con el Gabinete de Asesoramiento Especializado y las demás unidades orgánicas.
- h) Solicitar opinión, a los sectores y entidades públicas o privadas que corresponda, en el proceso de celebración, negociación y perfeccionamiento interno de los tratados, en coordinación con los órganos correspondientes.
- i) Elaborar los instrumentos de ratificación, adhesión y aceptación de los tratados y demás instrumentos internacionales.
- j) Registrar, clasificar y archivar, los Tratados y demás instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Perú, salvo aquéllos referidos a los contratos financieros internacionales a cargo del Sistema Administrativo de Endeudamiento.
- k) Custodiar y conservar los Tratados y demás instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Perú, con el apoyo técnico de la dependencia encargada del archivo para efectos de conservación.
- l) Elaborar y actualizar una base de datos electrónica de los tratados y demás instrumentos internacionales suscritos por el Perú y administrar el acceso a los citados documentos.
- m) Expedir, en forma exclusiva, las copias autenticadas de los Tratados e instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Perú.
- n) Custodiar los instrumentos jurídicos internacionales, cuando se le encomiende al Perú la función de depositario de los mismos, y ser responsable de las notificaciones relativas y de la expedición de copias certificadas de dichos documentos.
- o) Mantener el registro y archivo de los convenios entre el Ministerio y otras instituciones extranjeras o nacionales.
- p) Cumplir las demás funciones que le sean encomendadas.



Ministerio de Relaciones Exteriores
DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
www.rree.gob.pe